

**CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

**(ANTEPROYECTO)
(Documento para la discusión)**

(Elaborado por la Comisión Codificadora designada mediante el Decreto Ejecutivo
378 de 24 de agosto de 2016)

INDICE

Exposición de Motivos-----7

LIBRO I

GUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR----- 15

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES
A LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I-----21

VÍAS PROCESALES PARA LA DEFENSA
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I-----21

DE LA COMPETENCIA PRIVATIVA Y CONCENTRADA

CAPÍTULO II-----22

CONTROL PREVENTIVO DE PROYECTOS NORMATIVOS.

SECCIÓN PRIMERA-----23

EXEQUIBILIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

SECCIÓN SEGUNDA-----23

INEXEQUIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEYES.

CAPÍTULO III-----23

CONTROL NORMATIVO DE LAS LEYES

SECCIÓN PRIMERA-----23

LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SECCIÓN SEGUNDA-----24

LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SECCIÓN TERCERA-----25

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN CUARTA-----25

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN.

CAPITULO IV-----26

PROCEDIMIENTOS UNIFORME PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVA

SECCIÓN PRIMERA -----26

REPARTO DE LOS CASOS A LOS MAGISTRADOS

SECCIÓN SEGUNDA -----27

SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

SECCION TERCERA -----32

MODULACION DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN CUARTA -----33

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

LIBRO II -----34

TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I -----34

DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS

TÍTULO II -----40

JURISDICCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I -----40
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

TÍTULO III -----45
HABEAS CORPUS

CAPÍTULO I -----45
NATURALEZA Y OBJETO DEL MANDAMIENTO

CAPÍTULO II -----48
INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO III -----50
SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO IV -----57
SANCIONES

TÍTULO IV -----58
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I -----58
COMPETENCIA

CAPÍTULO II -----60
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO III -----61
CURSO DE LA DEMANDA

CAPÍTULO IV -----	64
FALLO Y APELACIÓN	
CAPÍTULO V -----	65
INCIDENCIAS Y SANCIONES	
CAPÍTULO VI -----	67
AMPARO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO AL HONOR	
TÍTULO VI -----	69
PROCESO DE HÁBEAS DATA	
CAPÍTULO I -----	69
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II -----	70
PROCEDIMIENTO	
LIBRO TERCERO	
PROCESOS ESPECIALES	
TÍTULO I -----	73
PROCESO COMPETENCIAL	
CAPÍTULO I -----	73
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO II -----	75
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	
CAPÍTULO I -----	75
DISPOSICIONES GENERALES	

TÍTULO III -----	77
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I-----	77
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO IV-----	78
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
TÍTULO V-----	79
DISPOSICIONES FINALES	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de modernizar la legislación que desarrolla la guarda de la integridad de la Constitución y la garantía de los derechos fundamentales ha sido puesta de relieve en múltiples ocasiones en las últimas décadas. Es destacable que el cuerpo principal de la legislación vigente en la materia se puede rastrear del libro IV del Código Judicial de 1987, a la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956 sobre Instituciones de Garantía, hasta la ley que desarrolló la materia tan pronto apareció el control de constitucionalidad concentrado y la acción de amparo en la Constitución de 1941: la ley 7 de 6 de febrero de 1941.

Mucho ha cambiado en materia procesal constitucional desde que estos instrumentos sentaron las bases legales del sistema actualmente operante, y los ciudadanos son los principales perjudicados por este anacronismo.

Basta recordar como antecedentes el Informe sobre la Reforma Judicial, que presentó al Órgano Ejecutivo la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia, el 28 de septiembre de 2005. En dicho informe se propuso, en el Área de Acceso a la Justicia, el rediseño de la Justicia Constitucional, específicamente sobre las instituciones de garantía, con el objetivo de mejorar el acceso a la tutela judicial efectiva, a través de la simplificación de procedimientos y la reducción de formalismos procesales.

Posteriormente, en el marco del proceso de la Concertación Nacional para el Desarrollo, se acordó como objetivo rediseñar la Justicia Constitucional, incluyendo el deber de revisar y simplificar los trámites judiciales de los procesos sobre protección de Derechos Humanos, reformar las normas legales sobre habeas corpus y amparo de garantías constitucionales a fin de eliminar el formalismo judicial y reducir los términos legales de estos procesos, adecuar la institución del habeas corpus a la reforma constitucional de 2004, promover la especialización y capacitación continuada en Derecho Constitucional de los funcionarios judiciales asignados a la justicia constitucional.

Ha sido reiterado además en la doctrina nacional el llamado de atención sobre la inadecuación del desarrollo legislativo actual de los procesos constitucionales para afrontar la evolución de nuestro derecho constitucional, los retos que implica la vida contemporánea, y muy especialmente la transformación del derecho internacional de los derechos humanos.

Un llamativo caso de inadecuación legal causada por la evolución de nuestro derecho constitucional fue la introducción de nuevas variedades de hábeas corpus, primero jurisprudencialmente, luego en el texto de la Constitución, en la reforma de 2004. La legislación sobre hábeas corpus no ha recogido aún esos cambios.

Numerosos cambios en el funcionamiento de las instituciones de garantía y de los mecanismos dispuestos constitucionalmente para la protección de la integridad de la Constitución se han producido además, por intervención de los tribunales, en especial de la Corte Suprema de Justicia, integrando las normas expedidas por el constituyente o el legislador con fuentes precariamente fundadas, o interpretando las disposiciones de la Constitución y la ley más allá de lo razonable. Muchas de estas prácticas, aunque parecen servir a solucionar los casos sometidos al juzgador, debilitan la legitimidad de los pronunciamientos en materia constitucional, haciendo incierto su funcionamiento. Un caso conocido es el de la caducidad de la acción de amparo.

La necesidad de regular estas materias es urgente, por lo que se hace necesario contar con un proyecto de código que regule los procesos constitucionales de forma íntegra. Por eso el Órgano Ejecutivo estableció durante 2016, año en que se conmemoró el centenario de la adopción de los primeros códigos de la República de Panamá como nación independiente, una Comisión para la preparación de un Anteproyecto de Código Procesal Constitucional.

La Comisión fue efectivamente creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 378 de 24 de agosto de 2016, modificado posteriormente por el Decreto Ejecutivo No. 82 de 21 de febrero de 2017, con el nombre de Comisión Codificadora para la elaboración del Código Procesal Constitucional.

Las personas designadas como integrantes de la Comisión se han destacado en el ámbito nacional por su conocimiento y profesionalismo: Edgardo Molino Mola, quien la presidió, y, en orden alfabético: Adán Arnulfo Arjona, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Abril Arosemena, Boris Barrios, María Cristina Chen, Rubén Darío Córdoba, Rosaria Correa, Iris Díaz, Henry Einer Isaza, Jorge Molina, Armando Padilla, Sebastián Rodríguez Robles, Carmen Luz Urriola y Herbert Young. Debe resaltarse, que el trabajo de todos ellos fue estrictamente ad-honorem.

De agosto 2016 a agosto 2017 la Comisión se reunió en 49 ocasiones, en las instalaciones del Centro de Capacitación de la Procuraduría de la Administración (CECPA). En dos ocasiones la comisión se reunió en sesiones intensivas de tres días, entre el 2 y 4 de junio, y entre el 28 y 30 de julio de 2017.

Las deliberaciones estuvieron apoyadas en todo momento por el personal asignado por el ministerio de la presidencia, la Procuraduría de la Administración, la Asamblea Nacional. Destacan a este respecto los asesores de la comisión, Stella Escala, Miguel Cárdenas, Vivian Prieto Barreiro.

Durante el mismo período se pudo también contar con la asistencia de expertos internacionales, que apoyaron con sus conocimientos y experiencias las deliberaciones de la comisión: así, pueden mencionarse a Eloy Espinosa Saldaña (Perú), Ernesto Jinesta Lobo (Costa Rica), Néstor Pedro Sagües (Argentina), y Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Colombia).

Para el desarrollo de este Anteproyecto se tomaron en consideración Códigos extranjeros que regulan esta materia, como los Códigos Procesales Constitucionales de Perú, Costa Rica, y Bolivia, así como el de la provincia argentina de Tucumán.

Entre los antecedentes nacionales más relevantes, se tomó en cuenta el proyecto de Acto Constitucional y el Proyecto de Ley presentado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2009, para regular las instituciones de garantías.

Debe señalarse además que el Anteproyecto fue presentado a la consideración de la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia, el 23 de agosto de 2017, en cumplimiento de lo señalado por el Decreto Ejecutivo 378 de 24 de agosto de 2016 que exige, además del trabajo especializado de los comisionados, un proceso de validación con los operadores del sistema de administración de justicia, y la sociedad civil.

El resultado final es un Anteproyecto de Código de 212 artículos, que renueva por completo el régimen legal aplicado a la materia.

El Anteproyecto de Código Procesal Constitucional deberá regular íntegramente las acciones judiciales destinadas a la protección de los Derechos Fundamentales y de la Constitución Política, y en consecuencia reemplazar el Libro IV del Código Judicial, sin perjuicio de proponer la adición de nuevas disposiciones, o la modificación o derogación de otras piezas de legislación, relacionadas con la materia procesal constitucional.

El Anteproyecto que presentamos propone un rediseño de la justicia constitucional, específicamente en las instituciones de garantía, el cual se divide en tres Libros que son: Libro Primero que desarrolla la Guarda de la Integridad de la Constitución; el Libro Segundo desarrolla la Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales; y el Libro Tercero que desarrolla los Procesos Especiales. Estos Libros a su vez se dividen en Títulos, Capítulos y algunos tienen Secciones.

Los procesos constitucionales abordados en este Anteproyecto, tienen la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución Política de la República y la tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, mediante procesos en los que serán de imperativo acatamiento los principios de la teoría general del proceso, así como los específicos de los procesos constitucionales.

Es importante destacar que en este Anteproyecto se deja claramente establecido la aplicación del control de la convencionalidad, en el que las autoridades jurisdiccionales competentes al

impartir justicia constitucional deberán aplicar un control de convencionalidad de oficio en todo lo relacionado a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá, a fin de garantizar la debida observancia, protección y eficacia de estos derechos.

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces y Magistrados de Tribunales Superiores de Protección de Derechos Fundamentales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y en los Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá. En casos de que existan conflictos en materia de competencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre los mismos.

Las decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias en materia constitucional y adquieren autoridad de cosa juzgada, por lo que constituyen un precedente vinculante desde el tercer pronunciamiento, sin embargo, conforme se desarrolla en este Anteproyecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional podrá resolver apartándose del precedente vinculante, argumentando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su variación del precedente, para lo cual se requerirá siete de los nueve votos que integran el Pleno.

En este Anteproyecto, se amplían las competencias privativas que tendrá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que no solo conocerá sobre la inexecutable de los proyectos de ley, de cualquier tipo, que el Órgano Ejecutivo objete como inconstitucionales por razones de forma o fondo; de la acción de inconstitucionalidad contra todo tipo de normas o actos como leyes, decretos, reglamentos o cualquier otro emitido por funcionario de cualquier rama del Estado o particulares; de las consultas de oficio que eleve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cualquiera autoridad o funcionario encargado de impartir justicia; de las advertencias que cualquiera de las partes interesadas estime que la disposición o disposiciones aplicables al caso pueden ser inconstitucionales por razones de forma o fondo; sino también se incluirá en el control preventivo que tendrá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los proyectos de reforma constitucionales que el Órgano Ejecutivo objete por

razones de forma; y la acción de inconstitucionalidad contra las omisiones legislativas que impidan hacer efectivas o desarrollar una norma constitucional o de carácter internacional.

En el Anteproyecto se señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la exequibilidad de una reforma constitucional, solo cuando el Órgano Ejecutivo, después de haberla recibido para su sanción y promulgación y antes de esta, considere que no se ha ajustado a los trámites o formas que la propia Constitución Política establece para su reforma. Se establece que el término para presentar las respectivas objeciones será de cinco días hábiles, contado desde el día siguiente a su recibo de la Asamblea Nacional y el Pleno proferirá sentencia definitiva sobre la exequibilidad de esta en un plazo no mayor de treinta días hábiles. En caso de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no falle en el término señalado será considerada aprobada la reforma constitucional.

Otro punto novedoso del Anteproyecto, es que se incluye la inconstitucionalidad por omisión como parte del Control Normativo de las Leyes, donde se desarrolla la omisión absoluta y la omisión relativa. La omisión absoluta se produce por la falta de norma que desarrolle el precepto constitucional que establece una reserva legal, mientras que la omisión relativa se produce por una actuación parcial que se desarrolla de manera incompleta la norma constitucional o por debajo de los estándares mínimos establecidos por el Derecho Internacional para la protección de los Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos constitucionalmente.

En este Anteproyecto se desarrolla de forma detallada el procedimiento uniforme para el control de la constitucionalidad normativa, que va desde el reparto de los casos a los Magistrados, sustanciación de los procesos constitucionales, modulación de las sentencias constitucionales y procedimiento de ejecución.

Se cuenta además con el desarrollo de los Derechos Fundamentales protegidos, donde se enmarca la función jurisdiccional que tiene el Estado en la protección efectiva de los mismos, mediante las garantías jurisdiccionales que se regulan en este Anteproyecto, con el propósito que le permitan a los ciudadanos desarrollarse y vivir de forma igualitaria, equitativa y

progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Se señala que todas las personas gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, y otras leyes sobre la materia y de las garantías para su protección.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos señalados en este Anteproyecto, que ofrece una jurisdicción de protección de los Derechos Fundamentales, instituida en una tutela expedita y efectiva ante la amenaza o vulneración que pudiere experimentar cualquier persona o grupo en los derechos que explícita o implícitamente se reconocen en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, y las leyes, mediante el ejercicio de el *habeas corpus*, la acción de amparo de Derechos Fundamentales, el *habeas data* y por cualquier otra acción o instrumento que se reconozca en el futuro con esa finalidad.

En la jurisdicción de protección de los Derechos Fundamentales se desarrollan reglas para el funcionamiento y desempeño de esta jurisdicción especial, como es que las acciones y recursos que se entablen ante ella, se caracterizarán por su sencillez, rapidez y efectividad, y los tribunales que la componen deberán garantizar a los interesados, un acceso franco a la tutela judicial efectiva, la prevalencia del fondo sobre la forma y el desarrollo de una actuación que favorezca la oralidad, publicidad e intermediación, exenta de formalismos que disminuyan o hagan ilusoria la efectividad de la protección; la simplificación de los trámites y economía procesal, las autoridades jurisdiccionales competentes estarán organizados de tal forma que garanticen el acceso a ellos las veinticuatro horas del día, en forma ininterrumpida, incluso en días inhábiles; las decisiones deberán expedirse de manera rápida y oportuna; la falta de desarrollo legal de alguno de los derechos fundamentales no podrá invocarse como

obstáculo para impedir su protección; la interpretación de las normas procesales se hará en el sentido que más favorezca el acceso a la protección y vigencia de los Derechos Fundamentales y Humanos; y se establecerán objetivos, controles e indicadores que permitan monitorear la tramitación de los procesos, su duración, efectividad de la gestión y desempeño de sus servidores, de manera que se garantice el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia confiado a esta jurisdicción especial.

El Anteproyecto contempla de forma pormenorizada las modalidades del *habeas corpus*, la interposición y sustanciación del mismo, así como las sanciones por desobediencia o desacato. La desobediencia del mandamiento de *habeas corpus* y la negativa de copias autenticadas que el reclamante o el juez solicite se castigarán con multas de veinticinco balboas (B/.25.00) a doscientos balboas (B/.200.00). Igual sanción sufrirá la persona o jefe de la cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en este Capítulo. Estas multas las impondrá el funcionario que conoce del *habeas corpus* y se deducirán del sueldo del funcionario infractor. También se establecen multas por la no comparecencia a audiencia del funcionario que ordenó la privación de la libertad, la cual será de cien balboas (B/. 100.00) a doscientos balboas (B/.200.00). El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional.

Se contempla además la prohibición de rechazar la acción de *habeas corpus* por razones de forma.

En el Anteproyecto se hace referencia a la acción de amparo de Derechos Fundamentales, lo que varía del nombre que se tiene actualmente en el Código Judicial donde se le llama amparo de garantías constitucionales. Es importante mencionar que sobre esta acción se desarrolla en detalle los actos objeto del mismo, que se trata de un proceso sumario y en el caso del amparo contra actos administrativos no se requerirá el agotamiento de la vía gubernativa, ni el criterio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa para su procedencia, cuando haya afectación de Derechos Fundamentales. Asimismo se desarrolla el procedimiento, el curso de la demanda, fallo y apelación, incidencias y sanciones, y un título sobre el amparo para salvaguardar el derecho al honor.

En este Anteproyecto se derogan los artículos relacionados a la acción de habeas data de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se incluye la acción de habeas data como parte del Código Procesal Constitucional, toda vez que se trata de un derecho fundamental que tiene toda persona y que podrá interponerse sin mayor formalidades, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, el cual no procede en los casos que determine la ley como información confidencial o de acceso restringido. En el Anteproyecto se contempla que la acción de habeas data será un proceso sumario, y se desarrolla en detalle el procedimiento a seguir en cuanto a la interposición de esta acción, corrección del libelo, legitimación, declinatoria de competencia, sustanciación, acumulación y sentencia; señalando entre otras cosas que una vez sustanciado el proceso, el tribunal de la causa fallará motivadamente en un plazo no mayor de tres días, ya sea a favor o en contra de la pretensión. Cuando la decisión sea favorable, en el mismo acto de sentencia el tribunal entregará al demandante el fallo junto con la información recibida por el demandado y, si éste no la hubiera entregado, ordenará la entregue en un lapso de tres días so pena de multa por el incumplimiento y de acuerdo a las sanciones establecidas en este Código.

Para finalizar es importante destacar que para facilitar el cumplimiento de las metas en cuanto a la efectividad y celeridad de la respuesta judicial, se contará con nuevo modelo de gestión judicial que ofrecerá condiciones de eficiencia al servicio de la justicia las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, a fin de garantizar el respeto a los derechos en beneficio de la ciudadanía.

De adoptarse este Anteproyecto, la República de Panamá contará con un régimen legal moderno y apropiado de la justicia constitucional para la protección de los derechos de las personas, lo que elevará la calidad de nuestro sistema democrático en beneficio de la ciudadanía.

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De de de 2017

Que adopta el Código Procesal Constitucional

de la República de Panamá
LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo Único. Se adopta el Código Procesal Constitucional de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

LIBRO PRIMERO
GUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Título Preliminar
Disposiciones Generales Aplicables
a los Procesos Constitucionales

Artículo 1. Procesos constitucionales. Los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la supremacía de la Constitución Política de la República, la vigencia y tutela efectiva de los derechos fundamentales, así como su restitución.

Artículo 2. Objeto. Este Código tiene por objeto regular los procesos y procedimientos constitucionales de *habeas corpus*, *habeas data*, acción de amparo de derechos fundamentales, objeción de inexecutable, acción de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, advertencia de inconstitucionalidad, consulta de inconstitucionalidad, los conflictos de competencias, el control de convencionalidad y demás procesos y procedimientos que se regulen en este Código.

Artículo 3. Principios procesales. En los procesos constitucionales será de imperativo acatamiento los principios de la teoría general del proceso conforme a la naturaleza de los procesos y procedimientos constitucionales, como, debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de constitucionalidad de la ley, grave violación normativa, violación normativa inconvencional, impugnación normativa imprescriptible, *pro hominis* y *pro libertatis*, la norma más favorable, oficialidad, informalidad, celeridad, gratuidad, intermediación, interés social, lealtad y buena fe.

La referencia de los principios enunciados, no excluyen la aplicación de otros que incidan sobre la supremacía de la Constitución Política y protección de los derechos fundamentales.

Artículo 4. Igualdad procesal de las partes. Los procesos constitucionales que se regulan en este Código se fundamentan en el principio de igualdad procesal, por lo que ningún funcionario gozará de prerrogativas o privilegios procesales especiales.

Artículo 5. Órganos competentes para conocer de los procesos constitucionales. Los procesos constitucionales son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces y Magistrados de Tribunales Superiores de Protección de Derechos Fundamentales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, en este Código y en los Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre los conflictos en materia de competencia, conforme a lo establecido en el Título I del Libro III de este Código.

Artículo 6. Cumplimiento de las sentencias y resoluciones del Pleno de la Corte. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal, en su caso, les corresponde hacer que se cumplan las sentencias y demás resoluciones en materia constitucional, tanto en el control normativo u objetivo, como en el control subjetivo o de actos de su competencia. Además, conocerán de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento de las decisiones aludidas y aplicaran las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento de ejecución que se regula en este Código.

Artículo 7. Ámbito y límites de interpretación de los derechos fundamentales. El contenido y alcance de los derechos fundamentales tutelados por los procesos regulados en este Código deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, la jurisprudencia vinculante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Declaración Universal de Derechos Humanos dictada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dictado por la ONU en 1966,

la Convención Americana de los Derechos Humanos dictada por la Organización de Estados Americanos en 1969 y demás tratados y convenios sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los pactos y convenios de los que la República de Panamá sea parte.

Artículo 8. Ámbito y límites de la interpretación constitucional. Cuando haya manifiesta incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, debe imperar la norma constitucional.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de estos que resulte de las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional.

Igualmente se entiende que los jueces y funcionarios deben observar, en el momento de su aplicación, la compatibilidad entre las normas internas del país con los tratados internacionales a los que Panamá se ha adherido, así como los demás instrumentos internacionales que integran el corpus iuris de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Artículo 9. Principio de universalidad constitucional. La Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de su competencia en materia constitucional de control normativo y de acto y de amparos de derechos fundamentales, no se limitará a estudiar la pretensión únicamente a la luz de los textos constitucionales citados por el activador constitucional, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución Política que tengan relación con estos.

Artículo 10. Principio de conexión o consecuencia. Cuando en un proceso constitucional de control normativo, se advirtiere, de oficio o a petición de parte interesada, que existen otras normas legales o reglamentarias identificadas que, pese a no haber sido impugnadas como inconstitucionales, pudieran ser violatorias de la Constitución Política por vía de

consecuencia o en virtud de su conexidad, la Corte Suprema de Justicia declarará la inconstitucionalidad sí corresponde.

Artículo 11. Aplicación del control de convencionalidad. En los procesos que este Código regula, las autoridades jurisdiccionales competentes al impartir justicia constitucional deberán aplicar un control de convencionalidad de oficio en todo lo relacionado a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá, a fin de garantizar la debida observancia, protección y eficacia de estos derechos.

Artículo 12. Precedente vinculante. Las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias en materia constitucional y adquieren autoridad de cosa juzgada y constituyen precedente vinculante desde el tercer pronunciamiento.

Cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente vinculante, debe argumentar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente, y requerirá siete de los nueve votos que integran el Pleno.

Artículo 13. Aplicación del derecho. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y el juez deben aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo 14. Integración de la norma y supletoriedad. Ante vacíos procedimentales, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal afín a la materia objeto de la controversia, siempre que no sea contrario a los fines del proceso constitucional de que se trata y coadyuven a su mejor solución.

En ausencia de las normas supletorias aplicables, el juzgador puede recurrir a la jurisprudencia constitucional, a los principios generales del derecho, la doctrina procesal constitucional para la integración del derecho y la costumbre constitucional.

Artículo 15. Impulso procesal de oficio. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y el Juez tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 16. Adecuación a los fines del proceso constitucional. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y el juez deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Artículo 17. Impedimentos y recusaciones. En el control normativo de inconstitucionalidad, no procederán solicitudes de impedimento ni de recusaciones; no obstante, si un magistrado tiene motivos para declararse impedido, deberá manifestarlo antes de admitir el proceso constitucional.

Artículo 18. Causales de impedimentos. En los procesos constitucionales de control normativo, los magistrados que conozcan esta clase de asuntos solo deben manifestarse impedidos en los casos siguientes:

1. Cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados.
2. Cuando hubieran participado en la expedición del acto o conocido del asunto en primera instancia.
3. Cuando exista amistad o enemistad manifiesta entre el magistrado y una de las partes.
4. Cuando el magistrado esté vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En ningún caso, podrán aplicarse las causales no previstas en este artículo.

Artículo 19. Procesos Constitucionales Normativos. Los procesos constitucionales normativos son problemas jurídicos de puro derecho, ya que plantean la incompatibilidad de una norma constitucional y una ley o reglamento, cuyo contenido preceptivo se excluye; por lo tanto, es extraño al proceso cualquier planteamiento de hecho o de intereses particulares,

salvo cuando la violación alegada se refiera a vicios de procedimiento, en tal caso, deberán probarse las irregularidades alegadas.

Artículo 20. Intervención de procuradores en los procesos constitucionales normativos. En los procesos constitucionales normativos la intervención de los Procuradores General de la Nación o de la Administración es para defender la integridad de la Constitución Política y la defensa del estado de derecho.

Artículo 21. Intensidad del Control Constitucional, Convencional y de Compatibilidad. En el Control de constitucionalidad, por ser concentrado, se produce la derogación de la ley o la anulación del acto. En el Control de Convencionalidad interamericano, se responsabiliza al Estado por infractor de una disposición de un tratado internacional y en el nacional se evita la infracción y en el control de compatibilidad, por ser difuso, se deja de aplicar la norma interna al caso concreto.

Título I

Vías procesales para la defensa de la Constitución

Capítulo I

Competencia Privativa y Concentrada

Artículo 22. Competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer privativamente y decidir en sentencia definitiva, final y obligatoria, las vías procesales para la defensa de la Constitución Política en una sola instancia.

1. Del control preventivo de:
 - a. Los proyectos de reforma Constitucionales que el Órgano Ejecutivo objete por razones de forma.
 - b. De la inexecutable de los proyectos de ley, de cualquier tipo, que el Órgano Ejecutivo objete como inconstitucionales, por razones de forma o fondo.
2. De la acción de inconstitucionalidad contra todo tipo de normas o actos como, leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, reglamentos ordinarios, autónomos o de cualquier tipo, decretos ejecutivos, autos o sentencias judiciales, excluyendo los fallos de la corte,

resoluciones de gabinete, estatutos, acuerdos de Órganos del Estado, de instituciones autónomas, resueltos ministeriales, resoluciones generales, acuerdos municipales, decretos alcaldicios, decisiones administrativas, contratos y actos de autoridad o particulares, la costumbre y cualquier otro acto de autoridad o funcionario de cualquier rama del Estado o particulares.

3. De las consultas de oficio que eleve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cualquiera autoridad o funcionario encargado de impartir justicia, que en un caso concreto considere que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o forma.
4. De las advertencias que cualquiera de las partes interesadas en un proceso en que se imparte justicia, terceros o incidentistas estime que la disposición o disposiciones aplicables al caso pueden ser inconstitucionales por razones de forma o fondo.
5. De la acción de inconstitucionalidad contra las omisiones legislativas que impidan hacer efectivas o desarrollar una norma constitucional o de carácter internacional.

Capítulo II

Control Preventivo de Proyectos Normativos.

Sección 1.^a

Exequibilidad de las reformas constitucionales

Artículo 23. Exequibilidad de la reforma constitucional. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la exequibilidad de una reforma constitucional, solo cuando el Órgano Ejecutivo, después de haberla recibido para su sanción y promulgación y antes de esta, considere que no se ha ajustado a los trámites o formas que la propia Constitución Política establece para su reforma.

El término para presentar las respectivas objeciones será de cinco días hábiles, contado desde el día siguiente a su recibo de la Asamblea Nacional y el Pleno proferirá sentencia definitiva sobre la exequibilidad de esta en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

En caso de que la Corte Suprema de Justicia no falle en el término señalado será considerada aprobada la reforma constitucional.

Sección 2.^a **Inexequibilidad de los Proyectos de Leyes**

Artículo 24. Inexequibilidad de proyectos de leyes. Cuando el Órgano Ejecutivo objetare un proyecto de ley por considerarlo inexecutable, por razones de forma o de fondo, y la Asamblea Nacional, por mayoría de las dos terceras partes, insistiere en su adopción, presentará en un plazo de cinco días, ante el Pleno de la Corte, contado desde el día siguiente hábil de su recibo de la Asamblea Nacional, las objeciones que considera hacen inexecutable el proyecto.

La Corte Suprema de Justicia deberá dictar la sentencia definitiva, en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles.

En caso de que la Corte Suprema de Justicia no falle en el término señalado, será considerado aprobado el proyecto de ley objetado.

El Órgano Ejecutivo o, en su defecto, el presidente de la Asamblea Nacional, sancionará y promulgará el proyecto de ley.

Quedan a salvo las otras vías de inconstitucionalidad que procedan contra la ley así promulgada.

Capítulo III **Control Normativo de las Leyes**

Sección 1. ^a **Consulta de Inconstitucionalidad**

Artículo 25. Consulta de inconstitucionalidad. Cuando en un proceso, en que se imparta justicia, el funcionario considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, presentará al Pleno de la Corte, en el término de cinco días, las razones por las que estima se viola la Constitución Política, salvo que la disposición o las disposiciones objetadas, hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte.

Artículo 26. Sustanciación. El funcionario que hace la consulta debe cerciorarse de que no hay pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta dejarlo en estado de decidir y remitirá la consulta de inconstitucionalidad, sin necesidad de enviar el expediente del proceso respectivo, dejando constancia en el expediente de la consulta remitida.

Artículo 27. Decisión. La decidirá en sentencia definitiva, final y obligatoria sobre la consulta de inconstitucionalidad planteada.

Sección 2.^a

Advertencia de Inconstitucionalidad

Artículo 28. Advertencia de inconstitucionalidad. Cuando en un proceso, en que se imparta justicia, cualquiera de las partes o interesados reconocidos en el proceso adviertan al funcionario competente que sustancia el caso, mediante escrito dirigido al Pleno de la Corte, que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, presentará a dicho funcionario, las razones por las cuales estima se viola la Constitución Política.

Artículo 29. Sustanciación. El funcionario al que se le hace la advertencia, constatará previamente a su remisión a la Corte, que la norma advertida no ha sido aplicada definitivamente en el caso que se tramita, o que la norma o normas advertidas, han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y, si lo han sido, deberá demostrarlo citando la jurisprudencia correspondiente y no enviará la advertencia a la Corte. En caso contrario, de que no hubiera pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el funcionario conservará competencia sobre el caso y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir, es decir, hasta el momento procesal en que deba aplicarse la norma advertida, sin necesidad de enviar el expediente del proceso respectivo, dejando constancia en el expediente del envío de la advertencia de inconstitucionalidad a la Corte.

Artículo 30. Remisión. El funcionario deberá remitir la advertencia en el término de cinco días, y de no hacerlo, incurrirá en desacato, que se declarará a solicitud de la parte interesada presentada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 31. Decisión. La Corte Suprema de Justicia decidirá en sentencia definitiva, final y obligatoria sobre la advertencia de inconstitucionalidad planteada.

Sección 3.^a

Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 32. Acción de inconstitucionalidad. Cualquier persona natural o jurídica, mediante apoderado judicial, puede presentar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una acción de inconstitucionalidad contra todo tipo de leyes, normas y actos generales y cualesquiera otros actos individualizados, públicos o particulares descritos en las normas de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia decidirá la acción de inconstitucionalidad, con audiencia del procurador general de la nación, el procurador de la administración, el representante legal de la entidad pública, autoridad o particular que emitió el acto y se dará oportunidad de intervenir a cualquier persona interesada, después de vencidos los términos establecidos para los traslados de las personas mencionadas en este artículo.

Sección 4.ª

Inconstitucionalidad por Omisión

Artículo 33. Inconstitucionalidad por omisión. Se produce la omisión absoluta por la falta de norma que desarrolle el precepto constitucional que establece una reserva legal, la omisión relativa se produce por una actuación parcial que se desarrolla de manera incompleta la norma constitucional o por debajo de los estándares mínimos establecidos por el Derecho Internacional para la protección de los derechos humanos y fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Capítulo IV

Procedimiento Uniforme para el Control de la Constitucionalidad Normativa

Sección 1.ª

Reparto de los Casos a los Magistrados

Artículo 34. Autoridad a la cual se dirige. Los procesos de control constitucional normativo deberán dirigirse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y se presentarán ante su Secretaría General.

Artículo 35. Reparto. Todos los días hábiles habrá reparto conforme a las reglas del sistema automatizado de Gestión Judicial, mediante el cual se adjudicará automáticamente al magistrado del Pleno que correspondan, siguiendo las instrucciones del sorteo aleatorio.

Artículo 36. Acta de reparto. Del reparto así efectuado se extenderá un acta pormenorizada donde conste el nombre del magistrado a quien corresponda cada expediente. Dicha acta la firmará el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

En cada expediente, debe constar el registro electrónico del reparto.

Artículo 37. Prohibición de rehusar recepción de memoriales. La Secretaría General no podrá rehusar la recepción de los memoriales y acciones que se realicen por el sistema automatizado de gestión judicial. El rechazo de cualquier petición debe ser decidido por la autoridad competente mediante resolución motivada a tal efecto.

Artículo 38. Designación del magistrado sustanciador. El magistrado a quien se le adjudicó un expediente será el sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno. Además, tiene el deber de redactar el proyecto de sentencia que deberá circular para su votación a los magistrados que integran el Pleno.

Sección 2.^a

Sustanciación de los Procesos Constitucionales

Artículo 39. Objeto del proceso. El magistrado sustanciador debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y

que no se desconocerá ni sacrificará el derecho por omisiones de formalidades subsanables.

Artículo 40. Requisitos básicos del control normativo o de actos. Los procesos constitucionales de control normativo o de actos deben contener, como requisitos básicos:

1. Dirigirse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. Nombre y apellido de la persona que promueve la acción, omisión, consulta o advertencia, puestos en el margen superior derecho de la primera plana del libelo, identificando el tipo de control.
3. La información sobre la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional. No se requerirá que se acompañe en estos procesos constitucionales normativos, copia autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional, cuando haya sido publicado en la Gaceta Oficial. Para estos efectos, bastará que el demandante indique claramente el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el acto impugnado no haya sido publicado en la Gaceta Oficial, el demandante deberá acompañar con su libelo, copia autenticada de este. Si no hubiera podido obtener copia del acto demandado, el proponente explicará, bajo la gravedad de juramento, las razones de su imposibilidad y solicitará al tribunal que libre las órdenes correspondientes para que se compulse y envíe dicha copia.

4. Una breve explicación de los hechos que originan el control.
5. Transcripción literal de la ley o acto considerado inconstitucional, salvo en los casos que el control sea por omisión legislativa absoluta.
6. Transcripción de la norma constitucional que se estime infringida.
7. Las razones, con una explicación clara y sencilla de la forma o modo en que se estima que se viola la Constitución Política. No es necesario que se indique si la inconstitucionalidad de la norma acusada se da por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.
8. Pruebas: Poder de abogado.

No se requerirán pruebas cuando se demande la inconstitucionalidad de leyes o normas, cuando estas hayan sido publicadas en Gaceta Oficial. Cuando se trate de

inconstitucionalidad normativa por razón de forma o procedimiento, se deberá aportar la prueba de las irregularidades del acto que se demande.

9. Derecho en que se fundamenta la pretensión.

10. Fecha y firma del que promueve el control normativo o del acto.

Artículo 41. Comparecencia de terceros. Si del acto impugnado de inconstitucional se infiere que la decisión que se proferirá en el proceso va a afectar a terceros debidamente individualizados, el tribunal deberá integrar la relación procesal citando a tales terceros en forma personal o por edicto, en caso de que tal citación personal no fuera factible. Asimismo, podrá comparecer cualquier interesado en el resultado del proceso.

Artículo 42. Inadmisibilidad de control normativo. Cualquiera que sea el control normativo de que se trate, solo será inadmisibile, si concurren algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando el tribunal carezca de competencia para el conocimiento del caso presentado.
2. Cuando el control se presente fuera del tiempo concedido en los casos que existan plazos legales o momentos procesales para hacerlo.
3. Cuando existan precedentes de cosa juzgada constitucional.
4. Si se omite un requisito subsanable del escrito de control, y no se corrige en el plazo de cinco días hábiles, que deberá conceder el tribunal para corregirlo o aportar un dato o documento que faltara. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, el control solicitado será archivado.

Artículo 43. Traslado al procurador de turno. Una vez admitido el escrito que contiene la clase de control constitucional normativo a que se refiere, se le dará traslado del asunto, por turno, al procurador general de la nación o al procurador de la administración, a la autoridad, funcionario o persona que emitió el acto.

Artículo 44. Alegación de interesados. Se dará oportunidad de alegar a cualquiera que esté interesado en defender la Constitución Política.

Artículo 45. Traslado al presidente de la Asamblea. Se le correrá en traslado al presidente de la Asamblea Nacional y se le dará la oportunidad de alegar cuando se trate de objeciones sobre reformas constitucionales o de proyectos de leyes.

Artículo 46. Notificación personal de la demanda de inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia notificará personalmente, por vía del funcionario notificador, al procurador general de la Nación o al procurador de la Administración, según corresponda, a la autoridad, funcionario o persona que emitió el acto y al presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 47. Reingreso del expediente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el mismo día. La notificación debe surtirse en el momento de su requerimiento sin dilación. Una vez realizada la notificación, el expediente debe reingresar a la secretaría de la Corte, el mismo día. De esta forma, se garantizará la disponibilidad del expediente para los interesados que quisieran intervenir en el proceso constitucional respectivo.

Artículo 48. Opinión en los procesos constitucionales. El procurador, la autoridad, funcionario o persona que emitió el acto impugnado o el presidente de la Asamblea Nacional notificado deben emitir opinión dentro de un término de cinco días hábiles a su notificación.

Artículo 49. Notificación por edicto. Una vez vencido los términos a que se refiere el artículo anterior, se notificará por edicto al demandante y a cualquier persona interesada.

El edicto se fijará por un término de cinco días en los estrados del tribunal y en la página web del Órgano Judicial. Surtida la notificación, el demandante y los interesados tendrán un término de cinco días comunes para presentar su escrito de argumentación.

Artículo 50. Exclusión de la acción de desistimiento. En los procesos constitucionales normativos no cabe desistimiento.

Artículo 51. Suspensión temporal en la aplicación de la norma o acto. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de siete de sus integrantes podrá, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, decretar la suspensión temporal en la aplicación de una

norma o acto impugnado de inconstitucionalidad, cuando lo considere necesario y urgente, para evitar graves perjuicios que menoscaben o amenacen el respeto a los derechos fundamentales y al régimen democrático.

Artículo 52. Proyecto de decisión. Vencido los plazos a que se refiere el artículo anterior, el magistrado sustanciador dispondrá de cinco días para presentar el proyecto de decisión.

De este proyecto de decisión el ponente enviará una copia impresa, digital o vía correo electrónico a cada uno de los magistrados el mismo día, quienes estarán obligados a certificar el acuse de recibo y en el término de cinco días posteriores de su recibo, presentarán las observaciones que consideraran necesarias.

De no haber observaciones, la decisión será firmada inmediatamente de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 53. Objeción al proyecto de decisión. Si el proyecto del ponente fuera objetado, se enviará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera inmediata para su consideración en la siguiente reunión del Pleno, en donde deberá resolverse en audiencia permanente y firmarse.

Artículo 54. Salvamento de voto. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o de las Salas, debe firmar en el momento que se le presente lo acordado, aunque haya disentido de la mayoría, por vía de salvamento de voto disidente, concurrente, aclaración de voto, pero no podrá abstenerse.

El salvamento de voto disidente se expresa mediante opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.

El salvamento de voto concurrente se expresa, cuando se está de acuerdo con la decisión de fondo, pero tiene razones parecidas y distintas para llegar a esa misma conclusión.

El salvamento de voto que contiene una aclaración se expresa favorable al fondo de la sentencia pero considera que debe explicar su conclusión

Los magistrados que salven el voto, en las formas expresadas anteriormente, dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento o salvamentos de

votos, contado desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

Artículo 55. Prohibición de obtenerse en decisión de causa. Ningún juez o magistrado de tribunales colegiados puede abstenerse en una decisión, ya que no puede rehusarse a fallar a pretexto de silencio, oscuridad, falta de estudio sobre el caso o insuficiencia de las leyes, y el que abstenga incurrirá en responsabilidad por negación de justicia.

Artículo 56. El fallo. El fallo contendrá la fecha y hora en que fue firmada.

El fallo se notificará por edicto a todas las partes que intervinieron en el proceso. El edicto se fijará en los estrados del Tribunal a más tardar dentro del día siguiente de la firma de la referida resolución y se desfijará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su fijación.

Artículo 57. Ejecutoria del fallo y recurso. El fallo quedará ejecutoriados tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público, el demandante o cualquiera que haya intervenido en el proceso podrá pedir reconsideración por pretensiones omitidas que expresamente fueron pedidas por las partes.

Interpuesta la reconsideración, las partes intervinientes tendrán tres días para presentar sus argumentos, contados a partir del día siguiente en que fue presentada; y la Corte Suprema de Justicia deberá decidir este recurso dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 58. Efectos del fallo. El fallo ejecutoriado será final, definitivo y obligatorio. No tendrá efecto retroactivo cuando se trate de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre normas de carácter general, y cuando se trate de fallos o resoluciones que declaren la inconstitucionalidad de un acto individual, la decisión tendrá efecto retroactivo. La Corte Suprema de Justicia determinará el alcance de la retroactividad, garantizando la mayor cobertura y protección de los derechos vulnerados.

Artículo 59. Publicación del fallo. El fallo o sentencia se publicará en la Gaceta Oficial dentro de los cinco días siguientes al de su ejecutoria.

Artículo 60. Cumplimiento del fallo. Cuando la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad del acto o norma impugnada, comunicará la decisión mediante copia autentica de la sentencia a la autoridad, corporación, funcionario o particular que lo hubiere dictado y a los funcionarios o particulares a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo.

Artículo 61. Prohibición de reproducir norma o acto declarado inconstitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir o emular el contenido de una norma o acto jurídico que haya sido declarado inconstitucional por razones de fondo, o revocado por desconocer algún derecho fundamental, mientras subsistan en la Constitución Política la disposición que sirvieron de base para la respectiva declaración de inconstitucionalidad o se encuentren vigentes las leyes o los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, utilizados como fundamento para la revocatoria de dicho acto.

Sección 3.ª

Modulación de las Sentencias Constitucionales

Artículo 62. Modulación de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y vinculantes. La Corte Suprema de Justicia podrá modular los efectos de sus sentencias, en atención a los derechos que puedan verse afectados.

Artículo 63. Jurisprudencia con valor de Ley. Las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad de normas tienen efectos prospectivos; por lo tanto, no tienen retroactividad y son de efectos generales, obligatorios, tanto para los nacionales como para extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República.

Artículo 64. Reviviscencia de la ley. La Ley que deroga otra ley si es declarada inconstitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará los efectos de la reviviscencia de la ley, atendiendo al principio de preferencia y retroactividad de la ley más favorable o en atención a las leyes de orden público o interés social.

Cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su función de guarda e integridad de la Constitución Política, se pronuncie sobre la reviviscencia de la Ley, deberá remitir una copia autenticada del fallo o decisión a la Asamblea Nacional, con una nota explicativa para los efectos de lo que proceda en materia legislativa.

Artículo 65. Ultractividad de la ley. Una Ley o norma declarada inconstitucional no podrá aplicarse desde que se publique en la Gaceta Oficial. El fallo se publicará en la Gaceta Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Sección 4.^a

Procedimiento de Ejecución

Artículo 66. Efectos del fallo de inconstitucionalidad. Los fallos en materia de inconstitucionalidad surten efecto entre las partes a partir de la ejecutoria de la sentencia y, en general, desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 67. Cumplimiento de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de actos. Cuando la sentencia de inconstitucionalidad de una norma incide directamente sobre un acto, el magistrado sustanciador está obligado a hacer cumplir las sentencias que emita.

La autoridad o particular que recibió la orden de ejecución del fallo tendrá un plazo de cinco días hábiles para enviar al magistrado sustanciador el informe de ejecución de la sentencia bajo la gravedad del juramento y, en caso de no hacerlo, se decretará, de oficio o a petición de parte, que ha incurrido en desacato.

Declarado el desacato, el tribunal impondrá una sanción pecuniaria, a razón de doscientos balboas (B/.200.00) por cada día de incumplimiento, lo cual se hará efectivo del salario devengado de la persona que debe hacer cumplir la sentencia.

LIBRO II

TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Título I

Derechos Fundamentales Protegidos

Artículo 68. Función jurisdiccional del Estado. Es función jurisdiccional del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona y del ciudadano, y el respeto de su dignidad, mediante las garantías jurisdiccionales que se regulan en este Libro, con el propósito que le permitan desarrollarse y vivir de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Artículo 69. Goce de los derechos fundamentales. En la República de Panamá todas las personas gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, este Código y otras leyes sobre la materia y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en la Constitución Política y en este Código.

Las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Constitución Política, los convenios y tratados internacionales de la materia, de los que la República de Panamá sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia de derechos humanos, todas las autoridades de la República de Panamá, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca el este Código.

Artículo 70. Derechos fundamentales enunciados en este Código son mínimos y no excluyentes de otros. Los derechos consagrados en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, en este Código y otras leyes se consideran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan en la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales y la protección de la dignidad de la persona humana.

Artículo 71. Derechos protegidos. Se reconocen como derechos protegidos:

1. Derecho a la vida
2. Derecho a la libertad, integridad corporal y seguridad personal.
3. Derechos de la persona privada de libertad.
4. Derecho a la intimidad, privacidad y al buen nombre.
5. Derecho a la propia imagen.
6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
7. Derecho a la salud.
8. Derecho a la educación.
9. Derecho al trabajo.
10. Derecho a un ambiente sano.
11. Derecho a la libertad de conciencia y a no ser molestado por ello.
12. Derecho a la libertad de expresión y a la comunicación.
13. Derecho al acceso a la información personal y pública.
14. Derecho a réplica.

Artículo 72. Derechos que no pueden ser suspendidos. En ningún caso, la declaración de estado de urgencia o la suspensión de las garantías fundamentales a que aluden los artículos 55 y 200 de la Constitución Política podrá afectar el irrestricto respeto a los derechos siguientes:

1. A la vida.
2. A la integridad corporal y seguridad personal.
3. A no ser expuesto o sometido a desapariciones forzosas, torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. A la prohibición de toda forma de esclavitud y servidumbre.
5. A no ser recluido en un lugar que ponga en peligro su integridad física, mental o moral o afecte el ejercicio eficaz de su derecho de defensa.
6. A no ser detenido en lugares distintos a los centros oficiales destinados para tal fin.
7. Al principio de legalidad y de no retroactividad.
8. A la presunción de inocencia.
9. A no ser detenido o arrestado por deudas u obligaciones puramente civiles.

10. A contar con la asistencia y comunicación fluida de un abogado, escogido por el afectado o de oficio, en las diligencias policiales y judiciales.
11. A no ser obligado o forzado a reconocerse culpable ni a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge, compañero o compañera conviviente, los parientes por adopción y aquellos que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
12. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma de la autoridad o tribunal.
13. A la libertad de conciencia y religión.
14. A la protección de la familia.
15. Al derecho al nombre que tiene toda persona.
16. A los derechos reconocidos a la niñez y a la adolescencia.
17. Al derecho a la nacionalidad.
18. Al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
19. A que se le brinde un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.
20. A las garantías judiciales para la protección de derechos regulados en este Código.
21. A mantener la privacidad e intimidad personal y familiar

Artículo 73. Criterio de proporcionalidad. Cuando la autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con apego a la Constitución Política y la ley se vea en la necesidad de adoptar medidas que restrinjan o limiten el goce de los derechos fundamentales de una persona tendrá que sujetar su actuación a la estricta observancia del principio de proporcionalidad, de acuerdo con las exigencias de idoneidad, necesidad y prohibición de exceso.

Artículo 74. Obligación del Estado. El Órgano Ejecutivo promoverá y facilitará la divulgación y conocimiento de los derechos fundamentales y humanos, para lo cual organizará en los centros de enseñanza pública y en las distintas dependencias estatales, cursos, talleres y módulos formadores. Igualmente, editará y patrocinará estudios, publicaciones y textos sobre dicha temática.

El Órgano Judicial, por su parte, promoverá la especialización y capacitación continua de los servidores judiciales asignados al servicio de esta jurisdicción.

Igualmente, impulsará programas de educación y orientación ciudadana encaminados a facilitar la utilización de las acciones instituidas para la protección de los derechos fundamentales y humanos.

La Defensoría del Pueblo contará con personal y oficinas en todos los centros penitenciarios del país las veinticuatro horas del día, con el propósito de ejercer fiscalización sobre la fiel observancia de los derechos fundamentales y humanos, y atender todas las quejas y situaciones que afecten a estos, procurando que la autoridad respectiva, subsane las condiciones que impidan o disminuyan el pleno ejercicio de tales derechos.

El Estado proporcionará a la Defensoría del Pueblo los recursos e instalaciones que sean necesarias para el pronto, eficaz y adecuado cumplimiento de la responsabilidad antes indicada.

Artículo 75. Acceso a la justicia. Toda persona podrá en la forma como lo dispone la Constitución Política y la ley acceder a la protección de las autoridades y los tribunales, con el propósito de reclamar o exigir la efectividad de cualquier derecho o pretensión que considere le asiste y de manera inmediata.

Artículo 76. Derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende, entre otros, en la forma como lo prescriba la ley, lo siguiente:

1. El derecho a solicitar medidas cautelares que aseguren la efectividad de las pretensiones que se ejercitan, en el evento de que estas puedan resultar reconocidas favorablemente en la decisión de fondo.
2. El derecho a proponer pruebas y a controvertir las que se presenten en contra de la persona afectada.
3. El derecho a formular alegatos y descargos.
4. El derecho a que sus pretensiones reciban una respuesta motivada con fundamento en la Constitución Política y la ley.
5. El derecho a impugnar la decisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
6. En general, el derecho a que los mandatos y reconocimientos expresados en la decisión sean cumplidos y ejecutados de manera efectiva y pronta.

Artículo 77. Concepto de debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier proceso instado por ella o instaurado en contra de ella, o para la determinación de sus derechos, obligaciones o responsabilidades, sin importar su naturaleza.

El debido proceso constituye un derecho irrenunciable y de imperativa observancia en toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y policivas.

Artículo 78. Elementos estructurales del Debido Proceso. El debido proceso comprenderá, entre otros, los siguientes:

1. El derecho a que se examinen las pretensiones o excepciones de conformidad con los trámites legales.
2. El derecho a presentar o aducir pruebas y contrapruebas.
3. El derecho a ejercer los medios de defensa e impugnación reconocidos en la Ley.
4. El derecho a que se surta un proceso público, salvo las excepciones que, por razones de moralidad, honra, decoro, seguridad u orden público, consagre la Ley.
5. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad o responsabilidad en proceso público que le haya asegurado las garantías para su defensa.

Artículo 79. Garantías del defensor. El abogado que en ejercicio de su profesión asuma la representación y defensa de cualquier persona gozará de los derechos y garantías siguientes:

1. Desempeñar sus funciones profesionales libre de todo tipo de intimidación, obstáculo, acoso, represalia, seguimiento, persecución, interferencia o amenaza a su vida privada o familiar, o a sus bienes.
2. A solicitar y recibir de las autoridades la protección adecuada en caso de que su seguridad estuviera amenazada por el ejercicio de sus responsabilidades profesionales.
3. A que se le brinden las condiciones que hagan posible la preparación libre y adecuada de la defensa y asesoría jurídica eficaz de su representado, lo cual incluye el acceso, con

antelación suficiente, a la información, archivos y expedientes pertinentes que estén en poder de las autoridades, de conformidad con los requerimientos legales.

4. A visitar a su defendido en el centro penitenciario donde estuviera recluido, sin demora y sin censura, con arreglo a las condiciones consagradas en las leyes y reglamentos respectivos.
5. A sostener entrevistas con su defendido en condiciones de privacidad. No obstante, cuando mediaran circunstancias especiales de seguridad, las entrevistas podrán celebrarse a la vista del custodio, con la condición de que este guarde la distancia apropiada para no oír la conversación.
6. A mantener una comunicación libre y fluida con su defendido en condiciones de confidencialidad y no podrá revelar o ser obligado a revelar las informaciones o confidencias recibidas, salvo que sea autorizado expresa y directamente por aquel. Las comunicaciones entre el abogado y su defendido no podrán ser utilizadas como pruebas en contra de este último.
7. A gozar de inmunidad civil y penal por las actuaciones y manifestaciones forenses que, de buena fe, realice en audiencias, memoriales y alegatos al ejercer su profesión ante autoridades judiciales o administrativas.

Título II

Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales

Capítulo I

Jurisdicción y Competencia

Artículo 80. Jurisdicción de protección de los derechos fundamentales. La jurisdicción de protección de los derechos fundamentales, está instituida para ofrecer tutela expedita y efectiva ante la amenaza o vulneración que pudiere experimentar cualquier persona o grupo en los derechos que explícita o implícitamente reconocen la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, este Código y las leyes, mediante el ejercicio de:

1. El *habeas corpus*.
2. La acción de amparo de derechos fundamentales.
3. El *habeas data*.
4. Por cualquier otra acción o instrumento que se reconozca en el futuro con esa finalidad.

Artículo 81. Reglas aplicables a la jurisdicción. El funcionamiento y desempeño de esta jurisdicción especial se regirán, entre otras que le sean aplicables, por las reglas siguientes:

1. Las acciones y recursos que se entablen ante ella, se caracterizarán por su sencillez, rapidez y efectividad, y los tribunales que la componen deberán garantizar a los interesados, un acceso franco a la tutela judicial efectiva, la prevalencia del fondo sobre la forma y el desarrollo de una actuación que favorezca la oralidad, publicidad e inmediatez, exenta de formalismos que disminuyan o hagan ilusoria la efectividad de la protección. Revisar para no caer en confusiones para los operadores, ni repeticiones.
2. Simplificación de los trámites y economía procesal.
3. Los juzgados y tribunales que la integran estarán organizados para garantizar el acceso a ellos las veinticuatro horas del día, en forma ininterrumpida, incluso en días inhábiles.
4. Las decisiones deberán expedirse de manera pronta y cumplida, teniendo en cuenta, en todo momento, que el objeto de los procesos que conoce es el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.
5. Los derechos protegidos mediante los instrumentos procesales de conocimiento de esta jurisdicción se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República de Panamá. Igualmente, se podrá tomar en cuenta las orientaciones que surjan de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. La falta de desarrollo legal de alguno de esos derechos no podrá invocarse como obstáculo para impedir su protección.
7. La interpretación de las normas procesales se hará en el sentido que más favorezca el acceso a la protección y vigencia de los derechos fundamentales y humanos, sin perjuicio del cumplimiento mínimo de los requisitos legales exigidos para su inteligibilidad y procedencia.
8. Si las normas sobre competencia engendraren dudas razonables para su aplicación, el juez o tribunal requerido deberá conocer de la pretensión.
9. Los juzgados y tribunales que conformen esta jurisdicción especial podrán hacer uso de todos los dispositivos tecnológicos necesarios para alcanzar el logro de los objetivos que han justificado su creación.

10. Se establecerán objetivos, controles e indicadores que permitan monitorear la tramitación de los procesos, su duración, efectividad de la gestión y desempeño de sus servidores, de manera que se garantice el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia confiado a esta jurisdicción especial.

Artículo 82. Carácter especial y permanente de la jurisdicción de protección de los derechos fundamentales. Esta jurisdicción especial de protección se ejerce de manera permanente por:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales que se creen en los distritos judiciales.
4. Los juzgados de circuito de protección de los derechos fundamentales.

Los jueces y magistrados que integren dicha jurisdicción especializada deberán reunir los requisitos que se consagren para tales cargos en las normas relativas a la Carrera Judicial y contarán, además, con una comprobada formación y experiencia en el área de los derechos fundamentales.

Estos tribunales cumplirán sus funciones con independencia de las responsabilidades específicas que le corresponde atender a los jueces y magistrados de garantías para los propósitos concretos de la investigación y procesamiento penal.

Artículo 83. Competencia territorial del Pleno de la Suprema de Justicia. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer:

1. De la acción de amparo de derechos fundamentales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincia, y por actos de los particulares.
2. De la acción de amparo de derechos fundamentales, contra los magistrados de tribunales superiores y fiscales superiores.
3. De las apelaciones, contra las acciones de amparo de derechos fundamentales que procedan de tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales, para aclarar el alcance de un derecho, la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable y la unificación de la jurisprudencia.

En materia de apelaciones, procederá a revisar las sentencias de amparo proferidas por los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales, para aclarar el alcance de un derecho, la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable y la unificación de la jurisprudencia.

4. De los hábeas data, cuando se trate de peticiones de información formuladas ante autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en toda la República de Panamá o en dos o más provincia, y contra los particulares.
5. De las apelaciones contra las acciones de *habeas data* que procedan de tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales, para aclarar el alcance de un derecho, la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 84. Competencia territorial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. A la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer:

1. De la acción de *habeas corpus*, en cualquiera de sus tipos reconocidos en este Código, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá o en dos o más provincias.
2. De la Acciones de *habeas corpus*, contra los magistrados de los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales.
3. De las apelaciones, contra las acciones de *habeas corpus*, Tribunales Superiores de Protección de los Derechos Fundamentales, para aclarar el alcance de un derecho, la urgencia de evitar un perjuicio grave e irreparable y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 85. Competencia territorial de los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales. Los tribunales superiores de protección de derechos fundamentales, les corresponde conocer:

1. De la acción de *habeas corpus*, en cualquiera de sus tipos reconocidos en este Código, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en una provincia, incluyendo los que se propongan en materia de familia, niñez y adolescencia.

2. De la acción de amparo de derechos fundamentales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en una provincia incluyendo los que se propongan en materia de familia, niñez y adolescencia.
3. De los *Habeas Data*, cuando se trate de peticiones de información formuladas ante autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en una provincia, y
4. De las apelaciones contra las acciones de *habeas corpus* y de acción de amparo de derechos fundamentales, procedentes de los juzgados de circuito de protección de los derechos fundamentales.

Artículo 86. Competencia territorial de los juzgados de protección de los derechos fundamentales. Los juzgados de circuito de protección de los derechos fundamentales, conocerán:

1. De la acción de *habeas corpus*, en cualquiera de sus tipos reconocidos en este Código, por actos que procedan de autoridades o servidores públicos, con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción, incluyendo los que se propongan en materia de familia, niñez y adolescencia.
2. De la acción de amparo de derechos fundamentales, cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios y corporaciones con jurisdicción en distrito de su circunscripción incluyendo los que se propongan en materia de familia, niñez y adolescencia.

Artículo 87. Distribución territorial de los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales. En la República de Panamá habrá tres tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales, que se denominarán así:

1. El tribunal superior de protección de los derechos fundamentales del primer distrito judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por cinco magistrados, que ejercerán jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién, así como las comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí.
2. El tribunal superior de protección de los derechos fundamentales del segundo distrito judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Santiago de la provincia Veraguas y estará

integrado por tres magistrados, que ejercerán jurisdicción en la provincia donde tiene su sede, y también en Coclé, Herrera y Los Santos, y

3. El tribunal superior de protección de derechos fundamentales del tercer distrito judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de David de la provincia de Chiriquí y estarán integrados por tres magistrados, que ejercerán jurisdicción en la provincia donde tiene su sede y también en Bocas del Toro y la comarca Ngabé-Buglé.

Artículo 88. Designación de los magistrados de los tribunales superiores de protección de los derechos fundamentales y sus suplentes. Los magistrados de los tribunales superiores de protección de derechos fundamentales y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Artículo 89. Distribución territorial de los juzgados de circuito de protección de los derechos fundamentales. En el Primer Circuito de Panamá funcionarán dos juzgados de circuito de protección de los derechos fundamentales.

En el Segundo y Tercer Circuito de Panamá funcionará un juzgado de circuito de protección de los derechos fundamentales, en cada uno.

En los Circuitos de Colón, Chiriquí, Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién, funcionará un juzgado de circuito de protección de los derechos fundamentales y humanos, en cada uno.

Título III

Habeas Corpus

Capítulo I

Naturaleza y Objeto del Mandamiento

Artículo 90. Ámbito de protección. Toda persona cuya libertad corporal, integridad o seguridad personal sea lesionada, restringida, alterada, amenazada o menoscabada de cualquier forma, fuera de los casos que prescriben la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y la Ley; en caso de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención y en el supuesto de desaparición forzada de personas tendrá derecho al proceso constitucional de *habeas corpus*.

Esta acción podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera otra persona en su favor y el tribunal competente resolverá de inmediato, de modo preferente, urgente y sumarísimo sobre las pretensiones de que se tratan este Libro.

El *habeas corpus* puede ser ejercido aún durante la vigencia del estado de urgencia, según lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 91. Modalidades del *habeas corpus*. El *habeas corpus* podrá ejercerse conforme a las modalidades siguientes:

1. *Reparadora*: Cuando una persona se encuentre privada de su libertad fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución Política y la ley, con el propósito de recuperar su libertad.
2. *Habeas corpus* reparador de oficio: se pueden presentar varios supuestos:
 - a. Cuando el director del Centro Penitenciario reciba a una persona que le fue remitida, sin orden escrita, sin perjuicio de la acción penal que corresponda. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será la encargada de conocer estos casos.
 - b. Cuando una persona se encuentra detenida y un juez en una visita de cárcel o cualquier otra autoridad o funcionario del dentro del Sistema Penitenciario advierta, o por denuncia considere que hay una persona privada de libertad y seguridad personales, infringiendo las disposiciones constitucionales o legales, lo pondrá en libertad inmediatamente o adoptando la medida legal de protección que corresponda.
 - c. Cuando se produzca una aprehensión, el fiscal a cargo de la investigación debe presentar inmediatamente al aprehendido o a los aprehendidos ante el juez de garantías.
3. Preventiva: Cuando exista una amenaza, real o cierta, o la inminente ejecución de una orden contra la libertad corporal, la integridad física o la seguridad personal.
4. *Habeas corpus* preventivo de oficio: Siempre que un juez o tribunal competente tenga conocimiento, de oficio o por denuncia, de que se intenta confinar ilegalmente a alguna persona o deportarla, o ambas cosas a la vez, se le notificará a la autoridad o particular

responsable mandamiento de *habeas corpus*. Dicha notificación surtirá todos los efectos para proceder a audiencia, que se ajustará a las formalidades consignadas en este Título.

5. Correctiva: Cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra una persona pongan en peligro su integridad física, mental, trato digno o se violente su derecho de defensa.
6. Rectificadora: Que abarca los casos siguientes:
 - a. Cuando una persona condenada, que cumpla con los requisitos legales para alcanzar la libertad condicional, la solicite y le sea negada de forma expresa o tácita.
 - b. Cuando una persona se ha mantenido bajo detención provisional por un tiempo equivalente o superior a la pena mínima correspondiente al delito por el cual se le juzga, mientras no sea condenada y sin perjuicio de que el proceso continúe.
 - c. Cuando a una persona se le haya ordenado su libertad y se desobedezca o retarde la orden emitida por la autoridad competente
7. Restringida: Cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.
8. Desapariciones forzadas: En el caso de desaparición de personas procederá el *habeas corpus* con el objeto de determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad o particular responsable de la privación de libertad o que la hizo efectiva.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de urgencia como justificación de la desaparición forzada de personas, en los términos que señala el artículo décimo (X) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La competencia quedará radicada en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

9. *Habeas corpus* para los casos en que se violen los conceptos de flagrancia, aprehensión y conducción establecidos en la ley, en los supuestos siguientes:
 - a. Cuando una persona ha sido aprehendida por un particular en un supuesto de flagrancia o para impedir que un delito produzca consecuencias, y no haya sido entregada a la autoridad más cercana.

- b. Cuando una persona haya sido aprehendida en razón de una flagrancia y el agente policial no lo haya conducido inmediatamente al Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.
- c. Cuando una persona haya sido aprehendida sin orden de autoridad competente, luego de haberse cometido un delito fuera de los casos de flagrancia establecidos en la ley.
- d. Cuando el Ministerio Público mande a aprehender a una persona sin contar con los elementos de convicción suficiente para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y se pretenda proceder con las imputaciones correspondientes.
- e. Cuando una persona es conducida por el Ministerio Público sin que existan citaciones previas, debidamente notificadas.

Artículo 92. Actos sin fundamento legal. Para los efectos de este Código, se entenderán como actos sin fundamento legal los siguientes:

1. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto.
2. El confinamiento, la deportación y la expulsión sin causa legal.
3. Exceso del plazo legal de la condena o del plazo para ser puesto a órdenes del Ministerio Público o un juez de garantía o la autoridad competente.
4. Ilegitimidad o exceso en la incomunicación o sanción disciplinaria de un detenido dentro de un centro penitenciario o instalación destinada a la reclusión.
5. Cuando en el *habeas corpus* se alegaren otras violaciones que tengan relación con la lesión, restricción, amenaza, menoscabo, alteración, agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención en cualquiera de sus formas y los hechos fueran conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también estas violaciones.

Artículo 93. Extensión del proceso de *habeas corpus*. EL Hábeas Corpus se extiende a los procesos por las faltas o causas que definen y sancionan las leyes o reglamentos de policía.

Capítulo II

Interposición de la Acción

Artículo 94. Interposición de la acción. La acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta inmediatamente se produzca la restricción de la libertad en cualquiera de sus formas o modalidades, y sin consideración a la pena aplicable, naturaleza o circunstancias del caso, para que se haga comparecer físicamente a la persona afectada ante la autoridad judicial competente ordenándole no ejecutar respecto del ofendido acto alguno que pudiera dar como resultado la lesión amenazada o hacer imposible la resolución definitiva. Solo desde ese momento quedará a órdenes del Tribunal de *Habeas Corpus*.

Artículo 95. Medios y forma de interposición. Podrá interponer la acción de *habeas corpus* cualquier persona, de forma oral, en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito o electrónico. Cuando se utilice la vía telegráfica no requerirá de franquicia.

Dicha acción se decidirá con exclusión de cualquier cuestión de fondo con que pudiere tener relación.

Artículo 96. Legitimación. Independientemente de la modalidad de acción de *habeas corpus* que se interponga, esta se podrá hacer sin necesidad de poder de abogado y en ella se hará constar:

1. La Sala Penal, tribunal o juez a quien se dirige la demanda.
2. La persona que hace la petición o en favor de quien se hace; el lugar donde está detenida o presa; el nombre de la autoridad, funcionario o particular por quien ha sido privada o restringida su libertad, con mención del título oficial de las referidas autoridades o funcionarios y la autoridad o agente de esta que lo tenga bajo su poder o custodia.
3. La causa o pretexto de la detención o prisión, a juicio del propio agraviado o de la persona que habla en su beneficio.
4. Todas las otras modalidades de *habeas corpus* adecuarán su acción de acuerdo con la pretensión que utilizarán con base en lo anteriormente expuesto.
5. Breves consideraciones que expresen en qué consiste la ilegalidad que se aduce o invoca.

Artículo 97. Redirección oficiosa. En el evento que el accionante ignore algunas de las circunstancias descritas anteriormente deberá manifestarlo expresamente.

En el caso de que se interponga una demanda de *habeas corpus* contra determinado funcionario y surja una autoridad distinta de aquella contra quien se dirigió, el tribunal está obligado a proseguir el trámite contra el funcionario responsable de la detención, siempre que sea competente, de lo contrario, declinará la competencia a la autoridad que legalmente corresponda.

Artículo 98. Libre interposición. La acción de *habeas corpus* puede ser interpuesta en todo momento y en cualquier día.

Artículo 99. Prohibición de rechazo por razones de forma. La acción de *habeas corpus* no podrá ser rechazada por razones meramente formales, siempre que sea entendible el motivo o propósito de esta.

Artículo 100. Término de Interposición para la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tratándose del reparto de acciones de *habeas corpus* de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, podrá proponerse, en cualquier momento, durante las veinticuatro horas del día. Cuando se trate de día inhábil habrá un magistrado disponible en turno, quien deberá proveer los trámites pertinentes para preservar los derechos y garantías constitucionales.

Capítulo III Sustanciación de la Acción

Artículo 101. Plazo. La acción de *habeas corpus* será tramitada inmediatamente y debe resolverse en un plazo no superior a treinta y seis horas, contados a partir de su interposición, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

Cuando el proceso concluya con la orden de libertad, esta será comunicada y cumplida inmediatamente.

Cuando el Tribunal de *Habeas Corpus* declare ilegal una detención, establecerá en el mismo acto la sanción correspondiente a la autoridad responsable de esta.

Artículo 102. Sustanciación. La sustanciación se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el juez o tribunal.

El tribunal o juez que conozca una demanda de *habeas corpus* se mantendrá en audiencia y sesión permanente durante todo el proceso hasta expedir la sentencia.

En el *habeas corpus* se aplicará la oralidad y será obligatoria la comparecencia de quien dictó la orden de los demás intervinientes. La decisión se pronunciará en audiencia pública inmediatamente después de recibida la información del que ordenó la medida y de escuchar a los intervinientes.

A falta de esta información, el juzgador resolverá sobre la base de los argumentos del accionante y de las pruebas, cuando así se requieran. La autoridad judicial examinará si se cumplieron con las formalidades constitucionales y legales.

En caso de incumplimiento de este artículo, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 103. Mandamiento de *habeas corpus*. Presentada la demanda, el tribunal o juez competente deberá conceder el mandamiento de *habeas corpus* inmediatamente. En el auto en que se libra el referido mandamiento se dejará constancia que queda acogida la demanda y la fecha de la audiencia.

Artículo 104. Notificación en caso de audiencia. La citación a audiencia se notificará a los interesados y al perjudicado personalmente, dentro de las dos horas siguientes a su expedición. El secretario del tribunal está en el deber de lograrlo así dentro del plazo indicado, pero si por alguna causa que no le sea imputable, este funcionario no pudiera hacer la notificación, procederá enseguida a practicarla por medio de las herramientas tecnológicas que se tengan para tal fin.

Sin embargo, no será preciso notificarle al perjudicado la resolución que libre el mandamiento y fije la fecha de audiencia, si en el momento en que debe practicarse el acto, ya hubiere sido puesto en libertad.

Artículo 105. Término para la comparecencia del privado o restringido de libertad. Hecha la citación a audiencia, se le concede a la autoridad o particular autor de la privación de

libertad, para entregar inmediatamente a la persona privada o restringida en su libertad, en el evento en que esta estuviera a una distancia no mayor de cincuenta kilómetros, un término de dos horas. El mismo plazo se concede por cada cincuenta kilómetros adicionales, en el caso de transporte por tierra.

En el caso de transporte por aire, por mar o ferrocarril se hará la traslación del preso o el privado de libertad en el primer avión, barco o tren que salga después de recibida la notificación.

De ser imposible, por motivos de salud o amenaza grave a la integridad de la persona privada de libertad su presentación física, el Tribunal deberá, en estos casos, trasladarse al lugar donde se encuentra o nombrar un médico para que lo examine e informe y ordenar su inmediata presentación si no fuere fundado el peligro temido, o darle otra solución que a su juicio sea conveniente.

Artículo 106. Excepción de realizar audiencia. Procederá la audiencia, siempre que la detención o amenaza no haya sido revisada por un juez de garantía y un tribunal superior de apelaciones. En este caso la demanda se decidirá por lo que resulte de la actuación enviada con el informe, hecho bajo la gravedad de juramento, por el por el funcionario demandado.

Artículo 107. Deber de comparecencia del privado de libertad ante juez o magistrado. En atención a lo establecido en el artículo anterior, en el resto de los casos, se presentará en audiencia, al que reclama su libertad ante el juez o magistrado ponente competente. En este acto, el que reclama la violación de su libertad podrá refutar oralmente, por sí mismo o por medio de apoderado, los hechos y demás circunstancias que constan en el informe, alegar otras o probar que la violación a sus libertades son ilegales; y por lo tanto, que es merecedor que se le ponga en libertad.

A este acto tendrá que concurrirla autoridad, funcionario o particular que dictó la orden de afectación a la libertad del recurrente. En el evento de que la privación de libertad o amenaza provenga de un funcionario público y este no compareciere, el recurrente será dejado en inmediata libertad.

Artículo 108. Pronunciamiento de fondo. El tribunal de *habeas corpus* deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad aun cuando la persona haya sido puesta en libertad; por lo tanto, no podrá argumentarse sustracción de materia, cese de procedimiento u otro motivo para omitir el pronunciamiento de fondo.

Artículo 109. El derecho de defensa en proceso de *habeas corpus*. La persona privada de su libertad o vulnerada en alguno de los derechos que establece este Título, una vez entregada y puesta a órdenes del funcionario judicial que conoce el *habeas corpus*, se hará acompañar en audiencia de un apoderado. En el evento de no contar con un apoderado, el Estado le asignará un defensor público.

Artículo 110. Custodia del detenido. Una vez hecha la entrega del privado de libertad y hasta el momento que quede ejecutoriado el fallo expedido por el funcionario que conoce el *habeas corpus*, este podrá encomendar la custodia del detenido a la autoridad, funcionario o jefe de la cárcel que estime conveniente e indicar el lugar de su detención.

Artículo 111. Desacato por desobediencia al mandamiento de *habeas corpus*. Si los llamados a acatar el mandamiento de *habeas corpus* se resistieran o negaran a ello, dentro del término requerido, sin justa causa, el juzgador expedirá enseguida una orden dirigida a su jefe superior o a la autoridad o corporación política que estime conveniente, para que conduzca en el acto al desobediente ante el tribunal que dio el mandamiento.

Una vez presente la autoridad, funcionario o particular rebelde, el juez lo conminará. Si se resistiera a ello, el juez competente ordenará su prisión por todo el tiempo que persista en su desacato.

Artículo 112. Medidas para hacer efectivo el mandamiento de *habeas corpus*. En el caso establecido en la disposición anterior, el tribunal de *habeas corpus* comisionará, además, a cualquier autoridad superior de policía para que traiga a su presencia la persona privada de su libertad, a fin de continuar los trámites de la demanda. Si este medio resulta ineficaz, deberá exigir en la cárcel o lugar de detención que fuera, la entrega inmediata del privado de libertad.

Artículo 113. Prohibición de ejecutar nuevos actos de afectación de la libertad. Concedido el mandamiento se le ordenará a la autoridad o particular que se indique como infractor, no ejecutar respecto del ofendido, nuevos actos que pudieran dar como resultado la lesión amenazada o hacer imposible la resolución definitiva.

Artículo 114. Proceso sin dilación y de preferencia. Toda autoridad, funcionario o particular, cuya cooperación fuera requerida por el tribunal de *habeas corpus* que conoce del proceso, deberá presentarla sin dilación y con preferencia sobre cualquier otro asunto, a fin de que la acción no se paralice en ningún momento ni por ninguna causa.

Artículo 115. Medidas provisionales de protección de los derechos demandados. El tribunal o juez escuchará de los demandados, los antecedentes para resolver la acción y de los demandantes las motivaciones de la misma. Escuchadas las partes, el tribunal podrá ordenar medidas provisionales de protección de los derechos demandados. Las órdenes correspondientes se comunicarán a la autoridad encargada de ejecutarlas.

También podrán ordenarse las acciones solicitadas por las partes que se consideren necesarias, de acuerdo con las circunstancias, ya sea antes de pronunciarse sobre el *hábeas corpus* o para efectos de ejecución, si lo considerare procedente.

Artículo 116. Pruebas. La audiencia admitirá las pruebas que pueda suministrar el interesado. La autoridad, funcionario o particular demandado puede también aducir las que estime conducentes.

El juez dispondrá lo conveniente para que las pruebas aducidas se practiquen en la audiencia, con la oportunidad debida. Si fuera necesario un término para la práctica de ellas, se concederá uno que no pase de veinticuatro horas, salvo que la persona privada o restringida en su libertad corporal solicite otro mayor, el cual no podrá exceder de setenta y dos horas.

Artículo 117. Argumentación del fallo. Al resolver, el tribunal o juez examinará, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Si la autoridad tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta.
2. Si la detención se ordenó legalmente o contra lo dispuesto en los artículos 21, 22 o 23 de la Constitución Política.
3. Si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme.
4. Si por algún motivo fuera indebida la privación de la libertad o la medida impuesta.
5. Si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de los derechos protegidos por la acción.
6. Si la persona hubiera sido ilegítimamente incomunicada.
7. Si la aprehensión, conducción, detención, prisión o medida acordada se cumple en condiciones legalmente prohibidas.
8. Si el hecho que se le imputa está o no previsto por ley preexistente.
9. Si la detención constituye infracción a instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 118. Fallo. Fallo. Si del examen practicado de acuerdo con el artículo anterior, resultare ilegítima la medida acordada por las autoridades o el particular, el Tribunal o Juez declarará inconstitucional o ilegal la acción, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad o particular responsable.

Artículo 119. Restablecimiento del derecho. La sentencia que declare inconstitucional o ilegal la detención dejará sin efecto las medidas impugnadas en la acción, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de sus derechos o libertad que le hubieren sido conculcados y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso específico.

Artículo 120. Efectos de la declaración de ilegalidad de la detención o prisión. Efectos de la declaración de ilegalidad de la detención o prisión. Si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de *Habeas Corpus*, así lo hará constar en su resolución y ordenará la libertad inmediata de la persona detenida arbitrariamente. Una copia de lo conducente la pasará a quien corresponda, para que haga efectiva la responsabilidad criminal a la autoridad o funcionario que ha abusado o se ha excedido en el

ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que el afectado pueda promover la indemnización de daños y perjuicios ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 121. Efectos de la declaración de legalidad de la detención o prisión. Si la detención o prisión se considerara legal por el tribunal de *habeas corpus*, así lo reconocerá en el fallo y al privado de libertad lo regresará de inmediato a órdenes de la autoridad o funcionario que ordenó la privación de libertad.

Artículo 122. Resoluciones de notificación. Las resoluciones que se dicten se notificarán a los interesados en la audiencia. Además, no será preciso notificarle al perjudicado la resolución que declarará a favor de su pretensión, si en el momento en que debe practicarse el acto ya hubiera sido puesto en libertad o existiere imposibilidad material para hacerlo.

Artículo 123. Ejecución del fallo de *habeas corpus*. El juez o tribunal de *habeas corpus* está en el deber de hacer cumplir la orden de libertad y demás disposiciones contenidas en el fallo que le pone término al proceso.

Artículo 124. *Non Bis In Ídem de Hábeas Corpus.* Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Hábeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten.

Artículo 125. Acatamiento de las órdenes que emita el Tribunal de *Habeas Corpus*. Todas las órdenes o disposiciones impartidas por el funcionario judicial que conoce del *habeas corpus* deberán ser acatadas de inmediato por la autoridad o funcionario a quien van dirigidas.

Artículo 126. Recursos. Contra la sentencia que dicte el Juez o tribunal de *habeas corpus*, solo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe anunciarse dentro de la audiencia y sustentarse al día siguiente.

Una vez conocida la apelación, el tribunal de la causa enviará la alzada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la sustentación del recurso. La autoridad o funcionario contra el cual se interpuso el recurso puede alegar dentro del término de envío.

El tribunal de la alzada dará trámite al caso inmediatamente y decidirá sobre su mérito en un término no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 127. Improcedibilidad de incidentes ni recusación. En los procesos de *habeas corpus* no podrán promoverse incidentes de ninguna clase ni procede ninguna recusación.

Artículo 128. Causales de impedimento. Los magistrados y los jueces solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes, o cuando hubieran expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

Si un magistrado o juez legalmente impedido no manifestara el impedimento que lo inhibe, antes de librarse el mandamiento, será sancionado con multa, a favor del Tesoro Nacional, de cincuenta balboas (B/.50.00) a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) que será impuesta por el superior.

Artículo 129. Terminación del proceso de *habeas corpus*. El proceso de *habeas corpus* termina:

1. Cuando el detenido haya recuperado por cualquier causa su libertad corporal.
2. Cuando desaparezcan las causales que motivaron el proceso de *habeas corpus* en sus diferentes modalidades.
3. Cuando el accionante desista de su pretensión.
4. Cuando se decida el fondo del proceso.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 130. Sanciones por desobediencia o desacato. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes exigidos en este Capítulo, el funcionario que conoce del *habeas*

corpus podrá imponer multas sucesivas de cincuenta balboas (B/.50.00) o prisión de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato.

Artículo 131. Multa por desobediencia o negación de copias. La desobediencia del mandamiento de *habeas corpus* y la negativa de copias autenticadas que el reclamante o el juez solicite se castigarán con multas de veinticinco balboas (B/.25.00) a doscientos balboas (B/.200.00).

Igual sanción sufrirá la persona o jefe de la cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en este Capítulo. Estas multas las impondrá el funcionario que conoce del *habeas corpus* y se deducirán del sueldo del funcionario infractor.

Artículo 132. Multa por la no comparecencia a audiencia del funcionario que ordenó la privación de la libertad. La no comparecencia a la audiencia del funcionario que ordenó la privación de libertad, será sancionado con multas de cien balboas (B/. 100.00) a doscientos balboas (B/.200.00). El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional. A quienes se nieguen cumplir una orden de libertad, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 133. Multa por infracción innominada. Cualquiera infracción no penada específicamente en este Título, deberá ser sancionada por el juez competente del *habeas corpus* con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00).

Título IV

Acción de Amparo de Derechos Fundamentales

Capítulo I

Competencia

Artículo 134. Actos objeto de amparo. Toda persona contra la cual se expida o ejecute un acto, por acción u omisión, por parte de un funcionario o de un particular que amenace, lesione o vulnere los derechos fundamentales explícita o implícitamente reconocidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, en este Código o en otras leyes que incidan sobre esta materia tendrá derecho a que sea revocado a petición suya o de cualquier persona.

El proceso de amparo también podrá proponerse para la defensa de intereses colectivos o derechos difusos.

Artículo 135. Orientación del amparo en función de autoridad. En el caso de que se proponga una demanda de amparo de derechos fundamentales contra determinado funcionario y aparezca una autoridad distinta de aquella contra quien se dirigió, el tribunal está en la obligación de proseguir el trámite contra el funcionario responsable del acto si fuera competente, de lo contrario declinará la competencia en el funcionario competente.

Artículo 136. Proceso sumario. El proceso de amparo es de carácter sumario y procede contra todo tipo de actos. En caso de amparo contra actos administrativos no se requerirá el agotamiento de la vía gubernativa, ni el criterio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa para su procedencia, cuando haya afectación de Derechos Fundamentales.

Se fundamenta en los principios de sencillez, oralidad, informalidad y de tutela judicial efectiva.

Artículo 137. Amparo contra actos jurisdiccionales. También procede el amparo contra actos jurisdiccionales, sujetos a las siguientes reglas especiales:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspende la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución. El tribunal a quien se dirija la demanda, a solicitud de parte, debe pronunciarse al momento de la admisión sobre la suspensión o la ejecución de la orden impugnada o sobre la adopción de las medidas cautelares que estime pertinentes para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
2. El amparo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, salvo que el amparo haya sido propuesto como mecanismo transitorio de urgencia, para evitar un perjuicio grave, evidente o de difícil reparación.
3. No procede acción de amparo contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, y tampoco cabe acciones contra las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral. No obstante, las decisiones de tipo administrativo del Tribunal Electoral pueden ser objeto de la acción de amparo, sin necesidad de agotamiento de la vía

gubernativa.

Artículo 138. Término de prescripción de amparo. El plazo para interponer el amparo vence a los seis meses contados a partir del momento en que se produjo la vulneración o afectación del derecho, siempre que el afectado haya tenido conocimiento de este y se hallara en condiciones de promover la demanda.

Si el afectado no hubiera podido promover su demanda por motivos razonables, debidamente justificados, el plazo para interponer el amparo se computará desde el momento en que haya desaparecido el impedimento.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 139. Sujeto activo y pasivo del amparo. En la tramitación del amparo se considerará como demandante a la persona afectada o interesada que lo promueva y como demandado, al funcionario o particular que haya dictado el acto o desarrollado la conducta cuya revocatoria se pide.

Cuando el acto proceda de una institución pública o persona jurídica, el trámite se surtirá con quien la presida o quien tenga su representación legal.

Artículo 140. Terceros en el proceso de amparo. Los terceros interesados podrán intervenir con arreglo a las disposiciones de este Código, acompañando pruebas con su intervención y podrán, también, impugnar la decisión que consideren desfavorable a sus intereses.

Cuando en el proceso de amparo se advierta la existencia de terceros afectados o interesados, deberán ser notificados.

Artículo 141|. Contenido del libelo de amparo. El libelo de demanda de amparo deberá contener, como mínimo:

1. Tribunal a quien se dirige la acción.
2. Identificación del acto impugnado.
3. Nombre del servidor público, funcionario, institución, corporación o particular que la impartió.

4. Los hechos en que funda su pretensión.
5. Los Derechos Fundamentales y Humanos que se estimen infringidos.
6. Una explicación clara y sencilla de la forma o modo en que se concreta la vulneración.
No es necesario que se indique si la violación del derecho alegada se da por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.
7. La prueba del acto impartido, si fuere posible. En caso de no haberla podido obtener, el actor deberá manifestarlo al tribunal.
8. Las pruebas que considere necesarias para acreditar su pretensión.

Artículo 142. Acreditación del acto verbal u omisivo. Cuando el acto impugnado fuere de carácter verbal o se trate de una omisión, la misma se entenderá acreditada bajo la gravedad de juramento, con la sola manifestación del accionante, sin que sea necesario el cumplimiento de ninguna otra formalidad adicional.

Artículo 143. Pluralidad de pretensiones. El demandante podrá, en un mismo libelo, integrar sus pretensiones contra varios actos dictados o adoptados por la misma autoridad o particular, siempre y cuando entre dichos actos exista una estrecha y razonable conexidad.

Artículo 144. Representación mediante abogado. Las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Artículo 145. Acumulación de procesos. El tribunal podrá ordenar la acumulación de procesos cuando considere que existe conexidad entre las causas y ello favoreciere la efectividad, celeridad, sencillez y economía procesal del proceso constitucional de amparo de derechos fundamentales.

Capítulo III Curso de la Demanda

Artículo 146. Admisibilidad de amparo. El juez o magistrado sustanciador a quien le corresponda el conocimiento de la demanda de amparo se pronunciará sobre su admisibilidad a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación.

En caso de que se adviertan defectos graves y trascendentes que hagan ininteligible la demanda de amparo, el juez o magistrado sustanciador, dentro del mismo término, ordenará su corrección precisando los aspectos que deben ser subsanados, concediéndole al proponente para tal efecto un término de tres días a partir de su notificación. Si dentro del plazo otorgado no se corrigen los defectos, la demanda será archivada.

En la decisión de admisibilidad no se podrán invocar razones relativas al mérito sustancial del amparo.

En caso de que el sustanciador no se pronuncie sobre la admisibilidad o corrección del amparo en el término indicado, se entenderá admitida la demanda.

La no admisión del amparo por defectos formales no impedirá que el mismo pueda proponerse nuevamente siempre que la nueva acción cumpla con los presupuestos y las exigencias legales respectivas.

Artículo 147. Corrección de libelo. El proponente del amparo podrá, por su propia iniciativa, aclarar, corregir o adicionar su libelo, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Artículo 148. Traslado a la parte demandada. Admitida la demanda se le dará inmediato traslado al funcionario o particular demandado. El funcionario o particular demandado deberá, dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación, presentar un informe bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos materia de la demanda. En caso de que el demandado sea un funcionario deberá remitir con su informe copia autenticada del acto impugnado.

Los actos de autoridad o de particulares se entenderán suspendidos de pleno derecho con la sola admisión del amparo. Si el acto se estuviese realizando, se suspenderá su ejecución y si aún no se ha llevado a cabo, el funcionario o particular demandado se abstendrá de realizarlo u ordenar su ejecución y dará cuenta de ello al tribunal del conocimiento de manera inmediata. El incumplimiento de lo dispuesto en esta norma acarreará sanción por desacato.

En materia de actos jurisdiccionales se deberán atender las reglas especiales de admisibilidad contenidas en este Código.

Artículo 149. Audiencia de suspensión o medida cautelar. Dentro de los tres días siguientes a la admisión de la demanda, a petición de parte, el tribunal celebrará audiencia para decidir sobre la confirmación, levantamiento o modificación de la suspensión o medida cautelar respecto del acto objeto de amparo.

En esta audiencia podrán participar el proponente del amparo, el funcionario o particular demandado y los terceros que hayan solicitado su reconocimiento para intervenir en el proceso, demostrando su interés en la causa.

Artículo 150. Medidas cautelares. El tribunal de amparo, de oficio o a solicitud del demandante o parte interesada, podrá adoptar, mediante resolución fundada, todas las medidas cautelares que considere adecuadas y proporcionales para evitar que el agraviado con el acto, sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

Artículo 151. Audiencia preliminar de amparo. En estos procedimientos, de oficio o a petición de parte, se podrá realizar una audiencia preliminar por el sustanciador para adoptar decisiones sobre las situaciones siguientes:

1. Para debatir sobre la existencia de perjuicios graves e irreparables a los efectos de las medidas cautelares decretadas.
2. Para resolver solicitudes de levantamiento de la suspensión o modificación de las medidas cautelares decretadas.
3. Cuando el juzgador requiera, como único fin, completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, y despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción, podrá dictar autos de mejor proveer.

Artículo 152. Declinatoria de competencia. Si la demanda de amparo es radicada ante un Tribunal que carece de competencia para conocerla, éste dictará inmediatamente una resolución, de carácter irrecurrible, que indique las razones por las cuales se abstiene de conocerla y el tribunal ante el que se declina la competencia.

Artículo 153. Medios electrónicos de interposición. El demandante podrá proponer la demanda haciendo uso de los medios electrónicos que tenga a su disposición y la ratificará

por escrito ante el tribunal competente en el término de tres días acompañando la demanda presentada a través de medios electrónicos con las pruebas que tuviere.

Artículo 154. Diligencia para mejor proveer. Si el funcionario, corporación o particular demandados no rindiere el informe o no cumpliera con la suspensión que se le ha ordenado dentro del término legal, el tribunal suspenderá provisionalmente el acto acusado y/o decretará la medida cautelar que corresponda y dictará diligencia para mejor proveer para esclarecer los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la audiencia, actuación o informe de que se trata.

Capítulo IV Fallo y Apelación

Artículo 155. Esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos. El juez o magistrado sustanciador, antes de dictar la decisión de fondo, podrá dictar diligencias para mejor proveer con el propósito de verificar las afirmaciones de las partes o esclarecer puntos oscuros o dudosos. En el caso de los procesos que se surtan en única instancia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el sustanciador, de ser necesario, podrá auxiliarse en la sustanciación probatoria con personal de apoyo idóneo de su respectivo despacho.

Artículo 156. Fallo en audiencia. El Tribunal podrá celebrar una audiencia para escuchar a las partes. Si así lo hiciere, y en atención al principio de continuidad y concentración, deliberará y dictará el fallo al final del acto correspondiente.

Artículo 157. Fallo sin audiencia. En caso de no requerirse audiencia de conformidad con los artículos 148 y 150 de este Código, el tribunal fallará dentro de los tres días siguientes denegando o concediendo el amparo.

Artículo 158. Modulación del fallo en amparo. El tribunal de amparo podrá determinar los efectos de sus sentencias de manera que asegure la efectividad de la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 159. Cumplimiento y eficacia de sentencias. El tribunal conservará competencia para conocer de controversias sobre el cumplimiento de la decisión que haya proferido a los efectos de garantizar la plena efectividad de la sentencia. Para tales propósitos, el tribunal podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento y eficacia de sus fallos.

Artículo 160. Sanción por elusión de acto amparado. Si la autoridad demandada expide o ejecuta un acto que reproduzca sustancialmente el acto revocado en la sentencia de amparo o desarrolle una actuación que implique iguales efectos, el afectado podrá acudir al Tribunal para que exija el cumplimiento efectivo del fallo.

Acreditado el desconocimiento de la sentencia de amparo, el tribunal dictará una sentencia complementaria, ampliando la protección de amparo contra la nueva situación lesiva e impondrá una sanción pecuniaria a razón de doscientos dólares diarios al funcionario contumaz hasta que cumpla la decisión.

Artículo 161. Notificación del fallo. Dictado el fallo será notificado inmediatamente por edicto, salvo el caso de fallos que se dicten en audiencia oral.

Artículo 162. Recurso contra el fallo de amparo. Contra la sentencia que dicte el tribunal de amparo, solo cabe recurso de apelación en el efecto suspensivo, a la parte que se deniegue el amparo y terceros afectados con la decisión. Este recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación que se hará por edicto.

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada.

Artículo 163. Sustanciación de alzada. El tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado.

Capítulo V

Incidencias y Sanciones

Artículo 164. Indemnización de daños y perjuicios por acto revocado mediante amparo. Si el acto impugnado es revocado como consecuencia del amparo, el afectado podrá exigir al funcionario o particular demandado, la indemnización de daños y perjuicios. En el caso que el acto revocado revista naturaleza administrativa, deberá presentar su demanda de indemnización ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. En los casos, en que los actos revocados por el amparo sean de naturaleza judicial o realizados por un particular, la demanda por daños y perjuicios será de competencia de la jurisdicción civil.

Artículo 165. Sanción por incumplimiento. Si un magistrado o juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que lo inhibe, antes de admitir el amparo será sancionado con una multa a favor del Tesoro Nacional de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil quinientos balboas (B/. 2 500.00), que será impuesta por el superior.

La no manifestación de la causal de impedimento constituirá falta grave a la ética judicial y dará lugar al inicio de un proceso, de oficio, para su investigación y eventual sanción.

Artículo 166. Improcedibilidad de incidentes o recusación. En los procesos de amparo de derechos fundamentales no podrá promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación.

Artículo 167. Impedimento de oficio. Los jueces y magistrados que conozcan esta clase de asuntos solo deben manifestarse impedidos en los siguientes casos:

1. Cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados.
2. Cuando hubiesen participado en la expedición del acto o conocido del asunto en primera instancia.
3. Cuando exista amistad o enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes.
4. Cuando el juez o magistrado esté vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

5. En ningún caso, podrán aplicarse causales distintas a las enunciadas en materia de impedimento.

Artículo 168. Medios de impugnación contra resoluciones interlocutorias. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda.

Contra la resolución que no admita la demanda podrá interponerse recurso de apelación ante el superior jerárquico y en los casos que dicha resolución sea dictada en única instancia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, podrá interponerse recurso de reconsideración.

En ambos casos el recurrente podrá anunciar y sustentar su recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que no admite la demanda.

Artículo 169. Cosa juzgada. La sentencia definitiva de amparo funda la excepción de cosa juzgada

Artículo 170. Contumacia. El funcionario que después de haberse cerciorado de la contumacia del demandante, admita o tramite proceso de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el artículo anterior, será sancionado por el superior, en virtud de queja de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto, con multa de mil balboas (B/. 1 000.00) a cinco mil balboas (B/. 5 000.00) a favor del Tesoro Nacional, la cual se hará efectiva con cargo al salario de la autoridad renuente.

El tribunal librára las comunicaciones que sean necesarias para lograr la efectividad de la sanción impuesta. La misma autoridad y en la misma resolución, condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización que no será menor de cinco mil balboas (B/. 5 000.00) ni mayor de veinte mil balboas (B/. 20 000.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez. La copia de la sentencia o auto en que se imponga estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas valer.

Capítulo VI

Amparo para Salvaguardar el Derecho al Honor

Artículo 171. Derecho a réplica. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 172. Cumplimiento del derecho a réplica. La réplica, rectificación o respuesta deberá tener el mismo espacio que la noticia o referencia que lo agravia, podrá ser razonablemente mayor conforme a las circunstancias especiales de cada caso, según la disponibilidad del medio.

Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación o difusión de la réplica, rectificación, respuesta, aclaración y comentario de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia.

Artículo 173. Término de cumplimiento de la rectificación. La publicación o difusión de la réplica, rectificación o respuesta deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, por el medio de comunicación a través del cual se haya difundido la información o referencia que se cuestiona. Se concede un término de veinticuatro horas adicionales cuando el medio compruebe que le fue imposible cumplir con el término inicial por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 174. Amparo por derecho al honor. La falta de publicación de la réplica, rectificación o respuesta en el término fijado en el artículo anterior, o la publicación parcial o defectuosa, dará al afectado el derecho de recurrir ante el tribunal de protección de derechos fundamentales competente, a través de su derecho a la honra, la cual se tramitará y sustanciará de conformidad con lo establecido en los, capítulos I, II, III y IV del Título IV del Libro II de este Código.

Artículo 175. Multa por incumplimiento del derecho a réplica. Mediante esta acción, el tribunal ordenará la réplica, rectificación o respuesta solicitada en un término de cuarenta y ocho horas, y sancionará al medio de comunicación que incumplió con su deber de publicarla

oportunamente con multa que oscilara entre quinientos balboas (B/.500.00) y cinco mil balboas (B/.5 000.00), según la gravedad de la falta y tomando con consideración la reincidencia del medio en este tipo de conducta.

Artículo 176. Indemnización por daños y perjuicios. La persona favorecida con la sentencia como consecuencia del amparo del derecho al honor, podrá exigir al medio o al particular demandado a través de la jurisdicción civil, la indemnización por daños y perjuicios en caso que los hubiere.

Artículo 177. El derecho a la reserva de fuente informativa. El responsable de la información o la noticia difundidas por los medios de comunicación social, no estará obligado a revelar la identidad de su fuente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones.

Título VI

Proceso de Habeas Data

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 178. Proceso sumario. El *habeas data* es un proceso sumario, cuyo fin es garantizar el acceso a la información de carácter público, colectivo o de interés personal, que repose en base de datos, registros públicos o privados.

Artículo 179. Objeto. El proceso de *habeas data* tiene por objeto garantizar judicialmente:

1. El derecho que tiene toda persona de manera individual o colectiva a solicitar y obtener, sin necesidad de justificación o motivación alguna, de parte de los funcionarios o de personas privadas o mixtas que presten un servicio público, información de acceso público en poder o en conocimiento de ellas.
2. El derecho que tiene toda persona a la autodeterminación informativa y a conocer el origen, uso, finalidad, destino y vigencia de toda la información sobre ella recopilada.

3. Reconocer el derecho que toda persona tiene de negarse a suministrar información distinta a la identificación y ubicación cuando se trata de actos y contratos que sean necesarios para la formalización de los mismos, y de manera expresa.
4. La corrección, actualización, rectificación, inclusión, supresión, mantenimiento y confidencialidad de la información personal con el fin de proteger el derecho a la intimidad y a la privacidad.
5. El derecho que tiene toda persona a no ser acosada con publicidad u otro que no haya autorizado, independientemente del medio o forma como la reciba.

Artículo 180. Ámbito de aplicación. El proceso de *habeas data* será aplicable al derecho de acceso a la información pública y al derecho a la autodeterminación informativa de carácter personal de acuerdo a la procedencia señalada en artículo siguiente.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 181. Procedencia. El proceso de *habeas data* procede en los casos siguientes:

1. La acción de *habeas data* podrá interponer para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre y por tanto no procede para solicitar información confidencial o de acceso restringido cuando así lo determine la ley.
2. Cuando se trate de información relativa al Estado, requerida por un grupo de dos o más ciudadanos, federaciones, asociaciones o agrupaciones gremiales de cualquier naturaleza, podrán de manera colectiva presentar el proceso de *habeas data*.
3. Mediante la acción de *habeas data*, el particular afectado podrá solicitar que se actualice, rectifique y elimine la información respecto a documentos, datos genéticos, historia clínica o médica, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes, que se haya recogido en archivos y bancos de datos, en soporte material de cualquier índole, electrónico, medio tecnológico de cualquier naturaleza y que estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas.
4. Las violaciones relativas a la información personal de carácter íntimo y privado contenida en medios impresos, electrónicos de cualquier naturaleza u otro.

5. Las violaciones por parte de las personas responsables de los bancos de datos o archivos personales, quienes únicamente podrán utilizar o difundir la información archivada con la autorización expresa del titular o mediante orden judicial cuando así se les ordenara.
6. Los actos que por acción u omisión vulneran el derecho de acceso a la información de acceso público y al derecho de autodeterminación informativa relacionada a los datos personales.
7. Cuando la información suministrada no sea actualizada o esté fragmentada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
8. Cuando sea invadida o acosada por correos y llamadas masivas no autorizadas en su correspondencia o medio personal de comunicación
9. No procede la acción de *habeas data* para las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
10. Tampoco procederá para aquellas bases que recopilen información de carácter general, que no especifican titular de la información y son usadas para censos de población, salud, vivienda, empleo u otro usado para estos fines por la Contraloría General de la República.
11. Con relación a la información personal de menores, no procede el *habeas data* sin el consentimiento de quien ostente la tutela del menor, o mediante orden de juez competente. Para ambos casos se requiere sustentar que la información es por el interés superior del menor.

Artículo 182. Legitimación. Toda persona está legitimada para promover acción de *habeas data* con miras a garantizar los derechos a que se refieren los artículos anteriores.

Cuando el funcionario titular, el particular o el responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato solicitado y/o reclamado, no lo haya suministrado, o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta de acuerdo a lo indicado en el numeral 7 del artículo anterior.

Artículo 183. Solicitud de información. El funcionario al que se le haya solicitado la información, está obligado a entregar una copia auténtica de la solicitud presentada, sin necesidad de requerimiento.

En el caso del particular que almacene o preste servicio de almacenamiento de datos, al recibir la solicitud de acceso a información, éste deberá firmar en la copia de la solicitud que se le hizo, expresando claramente su nombre y fecha en que la recibió.

Artículo 184. Interposición de la acción. La acción de hábeas data no está sujeta al cumplimiento de formalidades que condicionen su procedencia. Sin embargo, no se admitirán acciones de hábeas data para obtener información personal de personas distintas de los titulares de la información requerida.

Artículo 185. Información básica del libelo. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, la acción de hábeas data debe contener la información básica siguiente:

1. Que el accionante efectivamente haya solicitado la información con fecha cierta.
2. Que la información reclamada, sea de las que puede accederse de acuerdo con lo que establece la ley que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.
3. Que el funcionario o el particular requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta.
4. Que hayan transcurrido treinta días desde que se solicitó la información y no ha sido suministrada por parte del funcionario y de quince días por parte del particular.

Artículo 186. Corrección del libelo. En caso de que faltara alguno de los requisitos que se exigen en el artículo anterior, el Tribunal ordenará la corrección para que en el término de tres días se aporte la información necesaria y de no hacerlo así, solo entonces se declarará su improcedencia.

Artículo 187. Declinatoria de competencia. En el caso de que se interponga una acción de *habeas data* contra determinado funcionario y se establezca que la información o el dato lo custodia una autoridad distinta de aquélla contra quien se dirigió, el tribunal está obligado a proseguir el trámite contra el funcionario responsable de suministrar la información, siempre que sea competente, de lo contrario, declinará la competencia a la autoridad que legalmente le corresponda el conocimiento.

Artículo 188. Sustanciación. El procedimiento de habeas data será el mismo que el previsto por este Código para el proceso de amparo, salvo las exigencias propias de este proceso, como el de no requerir abogado, lo cual será facultativo.

Admitido el proceso, el juez en un plazo de tres días, compelerá a la parte demandada para que, dentro del término de tres días siguientes al recibo del traslado, presente ante el tribunal la información negada a la parte demandante.

Si se tratara de información sensitiva o de acceso restringido presentará escrito claro y detallado del tipo de información que niega, el porqué de la negativa, y será el juzgador quien determine si la misma puede considerarse sensitiva o de acceso restringido.

Toda información presentada deberá cumplir con los requisitos de veracidad, integridad, actualidad y correspondencia.

Artículo 189. Acumulación. Cuando el tribunal advierta de la existencia de varios procesos de hábeas data en donde concurren la misma solicitud de información, éstos serán acumulados y tramitados como un proceso colectivo, de esta acumulación se notificará a las partes.

Artículo 190. Sentencia y su cumplimiento. Una vez sustanciado el proceso, el tribunal de la causa fallará motivadamente en un plazo no mayor de tres días, ya sea a favor o en contra de la pretensión. Cuando la decisión sea favorable, en el mismo acto de sentencia el tribunal entregará al demandante el fallo junto con la información recibida por el demandado y, si éste no la hubiera entregado, ordenará la entregue en un lapso de tres días so pena de multa por el incumplimiento y de acuerdo a las sanciones establecidas en este Código.

LIBRO TERCERO

PROCESOS ESPECIALES

Título I

Proceso Competencial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 191. Competencia privativa. Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver de manera privativa los conflictos de competencia que se presenten:

1. Entre los Órganos del Estado.
2. Entre un Órgano del Estado y otra institución pública prevista en la Constitución Política o creada mediante ley orgánica, así como los conflictos que se presenten entre estas últimas.
3. Entre el Órgano Ejecutivo y los municipios o instituciones con mando y jurisdicción en provincias o comarcas, así como los conflictos que se presenten entre estas últimas.
4. En caso de conflicto de competencia de otros órganos e instituciones o entidades del Estado con el ejercicio de las funciones constitucionales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 192. Los Conflictos de competencia. Se produce conflicto de competencia cuando un órgano o institución pública comprendida en el artículo anterior toma una decisión o se inhibe de tomarla afectando la competencia que la Constitución Política o la ley confiere a otro órgano o institución pública.

Artículo 193. Legitimación activa. El conflicto de competencia será promovido por el representante legal del órgano o institución pública que lo considere procedente, si se trata de un organismo colegiado, la decisión de promover el conflicto de competencia deberá ser tomada por la mayoría de sus miembros.

Artículo 194. Sustanciación. Una vez admitido el conflicto, se notificará al representante legal del órgano o institución pública señalado por la parte actora, a fin de que conteste en el plazo de tres días hábiles, luego de lo cual el pleno de la Corte Suprema de Justicia dispondrá de diez días hábiles para emitir su decisión, sin perjuicio de solicitar, de oficio o a petición de parte, las pruebas que estime necesarias, en cuyo caso el término para decidir se contará desde la fecha en que se reciban las pruebas.

Artículo 195. Suspensión de resolución o acto demandado. A solicitud de parte o de oficio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la suspensión de los efectos de la

resolución o acto objeto del conflicto, hasta tanto se resuelva el conflicto de competencia planteado.

Artículo 196. Autoridad no competente para resolver conflictos de competencia. Si la resolución o acto objeto del conflicto ha sido a su vez impugnado ante un juez, éste continuará con el proceso dejándolo únicamente pendiente de decisión hasta que el pleno de la Corte Suprema de Justicia resuelva el conflicto de competencia.

Artículo 197. Fallo. En la sentencia que resuelve el conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia determinará el órgano o institución pública al que corresponde la competencia en conflicto y anulará la resolución o acto viciado de incompetencia. Si el conflicto de competencia se produjo debido a que un órgano o institución pública se inhibió de tomar una decisión o atender un asunto, en la sentencia se indicará el plazo en el cual la entidad competente deberá decidir el asunto en cuestión.

Artículo 198. Efectos del fallo. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia competencial son finales, definitivas y obligatorias. No cabe promover conflicto de competencia contra la Corte Suprema de Justicia o sus salas.

Título II

Control de Convencionalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Título II

Control de Convencionalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 199. Objeto. El control de convencionalidad es la armonización ex officio que hace el operador jurídico o cualquiera autoridad pública, entre las normas jurídicas internas que sean aplicables al caso que se tramita y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá y que integran

el bloque de la convencionalidad conforme a la estructura establecida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El operador jurídico debe tener en cuenta no solamente la convención, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Artículo 200. De oficio. El control de convencionalidad debe ser realizado de oficio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes aplicables al caso.

Artículo 201. Competencia genérica. La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

Artículo 202. Se aplica a todo tipo de proceso. El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública y no solo del Poder Judicial, por lo tanto, se aplica a todo tipo de proceso sin distinguir su naturaleza.

Artículo 203. El bloque de la convencionalidad. El bloque de convencionalidad se extiende además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a otros tratados de derechos humanos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará y cualquier otro que se integre a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Artículo 204. El control de convencionalidad se extiende a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de los derechos humanos. El control de convencionalidad incluye las opiniones consultivas; y por tal razón, es necesario que las autoridades públicas del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale la convención en el ejercicio de las competencias no contenciosa o consultiva de la Corte Interamericana.

Título III
Jurisdicción Internacional

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 205. Acceso a la jurisdicción internacional. En materia de protección de los derechos humanos no impera la cosa juzgada material, sino la cosa juzgada formal que requiere el agotamiento del derecho interno para acceder a las jurisdicciones internacionales.

Artículo 206. Organismos internacionales competentes. Los organismos internacionales a los que pueden recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución Política, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado panameño son: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos que se constituyen en el futuro a través de convenios suscritos por el Estado panameño.

Artículo 207. Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. La Corte Suprema de Justicia y demás tribunales deberán remitir a los organismos internacionales competentes, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso a los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejorar resolver el asunto sometido a su competencia.

Artículo 208. Ejecución de sentencias dictadas por jurisdicciones internacionales. Las sentencias de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado panameño no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

Título IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 209. Término para decidir los procesos declinados. Las causas que debieran ser declinadas, una vez se encuentren en funcionamiento los tribunales de la jurisdicción de protección de los derechos fundamentales, deberán ser decididas dentro de los veinte días siguientes al recibo del respectivo expediente.

Artículo 210. Gradualidad en el desarrollo de la jurisdicción. La implantación y organización de los Tribunales que integrarán la Jurisdicción de Protección de los Derechos Fundamentales se desarrollará atendiendo a los criterios de gradualidad, volumen de causas, posibilidades presupuestarias y demás circunstancias que garanticen su óptimo servicio.

Corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, según la necesidad y las posibilidades presupuestarias, el desarrollo de la organización correspondiente.

Para atender las necesidades del servicio de administración de la justicia en las provincias de Panamá (distrito capital, San Miguelito y La Chorrera), Colón y Darién, así como las comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí, se organizarán, en una primera etapa, los siguientes niveles jurisdiccionales:

1. Un Tribunal Superior de Protección de Derechos Fundamentales del Primer Distrito Judicial, el cual tendrá sede en la ciudad de Panamá y estará integrado por cinco magistrados, que ejercerán jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién, así como las comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounan, Madungandí y Wargandí.
2. En el Primer Circuito de Panamá funcionarán dos Juzgados de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales.
3. En el Segundo y Tercer Circuito de Panamá, funcionará un Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales, en cada uno.
4. En el Circuito de Colón, funcionará un Juzgado de Circuito de Protección de los Derechos Fundamentales.

En las áreas en donde aún no estuvieren funcionando los Tribunales que componen la jurisdicción creada en esta Ley, la protección continuará brindándose en los Tribunales competentes establecidos de acuerdo con la ley anterior.

Título V Disposiciones Finales

Artículo 211. La presente Ley deroga los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 22 de 29 de junio de 2005, el numeral 1, literales a, b, c del artículo 86 y el Libro IV del Código Judicial.

Artículo 212. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy () días del mes de (), por ().